

320809
28
2e



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

PLANTEL TLALPAN
ESCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**"LA NECESIDAD DEL CONOCIMIENTO DE LA
REGULACION JURIDICA DEL CONTRATO DE FIANZA
POR LOS ESTUDIADOS DEL DERECHO"**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MANUEL GUSTAVO JIMENEZ CABRERA

ASESOR. LIC. SAMUEL ALVAREZ GARCIA

MEXICO, D. F.

1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	PAGS.
INTRODUCCION.....	7
CAPITULO 1: ANTECEDENTES DE LA FIANZA.	
1.1 - SURGIMIENTO DE LA FIANZA EN ROMA.....	12
1.2 - ANTECEDENTES EN MEXICO.....	29
CAPITULO 2: NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE FIANZA	
2.1 - CONCEPTUALIZACION DEL CONTRATO EN GENERAL.....	43
2.2 - ¿ QUE ES UN CONTRATO DE FIANZA ?.....	48
2.3 - EL CONTRATO DE FIANZA NO ES ACCESORIO.....	55
CAPITULO 3: ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE FIANZA.	
3.1 - ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE FIANZA.....	67
3.2 - MODALIDADES RELACIONADAS CON LA FIANZA.....	71
3.3 - ELEMENTOS DE VALIDEZ.....	79
3.4 - AUSENCIA DE VICIOS.....	84

CAPITULO 4: ANALISIS DE LA FIANZA

4.1 - PANORAMA DE LA FIANZA.....	87
4.2 - CLASIFICACION DE LA FIANZA.....	90
4.3 - BREVE REFERENCIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.....	97
4.4 - EL ABOGADO Y LAS FIANZAS.....	101
CONCLUSIONES.....	118
BIBLIOGRAFIA.....	122
HEMEROGRAFIA.....	125
LEGISLACION.....	127

I N T R O D U C C I O N .

I N T R O D U C C I O N .

El tema que ocupa este proyecto de investigación es el referente al marco legal en las fianzas, teniendo como título " LA NECESIDAD DEL CONOCIMIENTO DE LA RELACION JURIDICA DEL CONTRATO DE FIANZA POR LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO ".

Es por esto que el objetivo que se pretende alcanzar con esta investigación documental es de importante relevancia en el área de los Seguros y las Fianzas, puesto que, se desea dar a conocer ampliamente la aplicación específica del Derecho en el contrato de Fianza, y la necesidad de contar con conocimiento especializado en el contrato de fianza para aquellos que tienen un contacto directo con este contrato, especialmente los estudiosos del derecho, por que hoy en día este conocimiento se haya restringido a una parte minoritaria de estas.

Las hipótesis que se exponen para su comprobación son:

- El contrato de fianza en todas sus modalidades esta regulado por el derecho.
- Se requiere conocimiento especializado para interactuar en relacion al contrato de fianza.
- Debe de crearse o comentarse la especializacion en materia de fianzas en los planes de estudio de las facultades y escuelas de derecho de las universidades mexicanas.

Lo anterior se realizará mediante la descripción de antecedentes de la fianza, así como el surgimiento de la misma en la Roma antigua y en Mexico; que son los temas centrales del primer capítulo de esta investigación.

En el segundo capítulo se describirá la naturaleza jurídica del contrato de fianza, mencionando las descripciones de los contratos y aseverando que el contrato de fianza no es un accesorio legal.

El tema central del tercer capítulo se refiere a los elementos esenciales y de validez del contrato de fianza mencionando las modalidades de la fianza, sus elementos y la ausencia de vicios en la misma.

Por último se lleva a cabo un análisis general de la fianza, enfocándose en el panorama y clasificación de la misma y revisando el contenido general de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Los cuatro temas señalados anteriormente integran en su conjunto un trabajo de investigación documental jurídico que pretende enfocar el marco Legal, Civil, Mercantil y Penal a la regulación del Contrato de Fianza, además de presentar un compendio práctico de las fianzas, obteniendo como resultado de este trabajo de investigación un manual que pueda guiar fácilmente a aquellas personas e instituciones interesados en las fianzas.

En esta labor de investigación se empleara el método científico-jurídico deductivo mediante un trabajo documental del Derecho y se realiza para obtener el grado de Licenciatura en Derecho; el mismo se inicio el día 7 de Julio de 1992 y se ha planeado finalizar el día 15 de Noviembre del mismo año.

Las razones primordiales que originaron el desarrollo de esta investigación son en primera instancia el no haber encontrado información suficiente sobre las fianzas durante labores efectuadas en una compañía especializada en las mismas, así como el no poder recurrir a un manual que sirviera como guía y por último el deseo personal de elaborar un documento que incluyera aspectos históricos, antecedentes, clasificación, tipos y regulación legal de las fianzas.

CAPITULO 1

ANTECEDENTES DE LA FIANZA.

1.1- SURGIMIENTO DE LA FIANZA EN ROMA.

1.2- ANTECEDENTES EN MEXICO.

1.1 SURGIMIENTO DE LA FIANZA EN ROMA.

Existe un desconocimiento de los orígenes de Roma, podríamos decir que tres poblaciones concurren a su formación, una de raza LATINA, LOS RAMNENSES, que tenían por jefe a Rómulo; otra de raza SABINA, LOS TITIENSES, bajo el gobierno de Tatío; y, por último, la raza ETRUSCA, LOS LECERES, cuyo jefe era Lucuwio.

La reunión de estos 3 pueblos, agrupados en tres tribus distintas y establecidas sobre las colinas que bordean la ribiera izquierda del Tiber, bajo la autoridad de un Rey, constituía la ciudad Romana.

Cada una de las tres tribus estaba dividida en diez curias (1). Cada curia comprendía un cierto número de GENTES. Mientras que la curia no es más que una división artificial, la GENS parece haber sido una agregación natural, teniendo por base el parentesco (2).

(1) Curia parece puesto por COVIRIA, reunión de hombres. De ahí viene, sin duda, QUIRITES, ciudadanos romanos que componían las curias. Los autores hacen, al contrario, derivar esta palabra bien de QUIRIS, lanza sabina, bien de CURIS, diosa de los Sabinos Cf. Festus, V QUIRITES.

(2) Esta probabilidad ha sido protestada, por falta de indicios ciertos sobre la GENS y los derechos de gentilidad.

Cada GENS comprendía el conjunto de personas que deciden por los varones de un autor común.

Cada familia esta colocada bajo la autoridad de un jefe, PATERFAMILIAS. Estos PATERS y sus descendientes, componen las GENTES de las treinta curias primitivas, formando la clase de los patricios, PATRICII. Ellos constituyen una nobleza de raza (3) y sólo participan del gobierno del Estado y gozan de todos los privilegios del ciudadano romano.

Al lado de cada familia patricia se encuentra un cierto número de personas agrupadas, a título de CLIENTES, bajo la protección del jefe, que es su patrón, y que tomaron el NOMEN GENTILIUM. La clientela crea entre ellos derechos y deberes. El patrón debe a su clientela socorro y asistencia, toma su defensa en justicia y les concede gratuitamente tierras, para que puedan cultivarlas y vivir de ellas, el cliente debe al patrón respeto y abnegación. Los fundadores de Roma ya tenían clientes, pues en esta época se encuentra la institución en la mayor parte de las ciudades de Italia (4).

(3) Ciceron, De republ., II, 12.- Tito Livio, I, 8 (7).-X, 8 (9, 10, 11).

(4) Tito Livio, II, 16 (4).- Dionis. de Hal., II, 46 in fins. -V 41.

A este núcleo primitivo debe añadirse los libertos y sus descendientes (5); después, los extranjeros llegados a Roma por derecho de asilo, inmediatamente aparece otra clase de personas, los PLEBEYOS o la PLEBE (6). Libres de toda unión con los patricios, ocupan en la ciudad un rango inferior.

No tienen ninguna participación en el gobierno; esta prohibido su acceso a las funciones públicas, y no pueden contraer matrimonio legítimo con los patricios.

La forma de gobierno es la monarquía; pero no es una monarquía absoluta. El rey no es más que el jefe de una especie de república aristocrática, donde la soberanía pertenece a los patricios, que componen las curias. Ellos ejercen su poder en las asambleas o comicios, los COMITIA CURIATA. El rey está asistido del senado que ha sido compuesto por los PATRES o SENIORES, es decir, de los más viejos entre las familias patricias (7).

(5) Dionis. de Hal., IV, 23, in fine.- Tito Livio, XLIII, 16.

(6) PLEBS significa en Griego, vulgo. La palabra populus comprende el conjunto de patricios y plebeyos.- Gayo, I 5 8:..... Plebs autem a populo co distat, quod populi appellatione universives significantur, connumeratis citam patricia: plebis autem appellationis sine patricia estori cives significantur.

(7) Florus, I, S 1: Concilium reipublicae penes senes esset qui ex auctoritae Patres, ob aetatem Senatus vocabantur.- Festus, V, Senatores.

Servio Tulio, llegado a rey en el año 186 de Roma, evita el tropezarse con la resistencia que tenía paralizadas las intenciones de Tarquino. Deja subsistir la antigua organización patricia resultante de la distinción de las tres tribus primitivas y de los comicios por curias que éran su consecuencia. Pero establece una nueva división del pueblo, fundada no ya sobre el origen de los ciudadanos, sino sobre la fortuna de ellos, comprendiendo el conjunto de la población. Los Plebeyos fueron de este modo llamados a concurrir con los patricios al servicio militar, al pago de impuestos y asimismo a la confección de la ley dentro de las nuevas asambleas, los COMICIOS POR CENTURIAS.

Por virtud de estas reformas, Servio Tulio obtiene un triple resultado: 1. Asegura el reclutamiento del Ejército, abriendo sus filas a todos, patricios y plebeyos, fijando los cuadros de antemano de una manera permanente.- 2. Distribuye la carga del impuesto sobre todos los ciudadanos proporcionalmente a su fortuna.- 3. Finalmente, sustituye la preponderancia en el Estado. Hasta allí pertenecía a la nobleza de raza, a los patricios, y pasa a la aristocracia de fortuna, a los ciudadanos más ricos, cualquiera que sea su origen.

En el año 245 de Roma, la monarquía es derribada. El rey es substituído por 2 magistrados patricios, elegidos por un año y teniendo iguales poderes, los CONSULES. A un mismo tiempo, la autoridad religiosa es separada de los Poderes civiles y confiada al gran pontífice. Este cambio no aprovecha apenas a los plebeyos, quiénes permanecen excluídos de todas las magistraturas.

En el año 260, los plebeyos, empujados al cabo, toman una resolución enérgica y fué salir de Roma y retirarse al monte Aventino. Los patricios se deciden entonces a hacer una importante concesión. Sobreviene una especie de tratado, con arreglo al cual la plebe obtiene protectores de sus intereses.

Durante los tres primeros siglos de Roma, el derecho privado tenía su fuente única en los usos que estaban en vigor entre los fundadores de la ciudad, y que han pasado, por tradición, de las poblaciones primitivas a la nación nueva. Estas son las costumbres de los antepasados, MORES MAJORUM (8).

Es cierto que el pueblo toma las decisiones en los comicios por curias y por centurias, y desde entonces parece que las leyes han de ser votadas en estas asambleas. Pero nada hay en este punto bajo la Monarquía (9). Sólomente se encuentran, a partir de la República, leyes centuriadas relativas al derecho público, en particular al derecho criminal (10).

(8) Dionis. de Hal., X, 57.- Aulo Gellio, Noches at., V. 13.

(9) Se ha convenido en rechazar como legendario el relato de Dionisio de Halicarnaso, según el cuál Servio Tulio había hecho votar por los comicios cerca de 50 leyes sobre contratos y delitos, leyes que su sucesor había abrogado.- CF. Dionis. de Hal., IV, 13, 43.

(10) Tito Livio, I, 26 (6,7).- Según Ciceron (De republ., II, 31) la primera ley centuriada ha sido la ley Valeria (año 245), que concedió a todo ciudadano romano el derecho de apelar al pueblo, reunido en los comicios por centurias, de las penas capitales declaradas por los magistrados.- V.n. 68, in fine.

El derecho privado no tiene en este periodo más que una fuente cierta que es la COSTUMBRE. La falta de precisión de sus reglas favoreció el arbitrio de los magistrados patricios encargados de la administración de la justicia, no solamente en orden del derecho privado, sino también para la represión de crímenes y delitos. Los tribunos fueron los intérpretes de las justas reclamaciones de la plebe. Pidieron la redacción de una ley que rigiera igualmente para todos los ciudadanos. Después de 10 años de resistencia, los patricios cedieron por último; el senado y los tribunos se pusieron de acuerdo y fué convenido que una ley aplicable a los 2 órdenes sería redactada y promulgada; Siendo esta ley la de las XII tablas.

Si es necesario dar crédito al relato de ciertos historiadores, los romanos quisieron primeramente ilustrarse por el estudio de una legislación célebre entonces: la de Grecia. Hacia el año 301, tres patricios fueron enviados a las ciudades griegas de la Italia meridional, donde las leyes de Solon y de Licurgo estaban en vigor y, acaso también, lo que es mucho más dudoso, hasta Atenas. Regresaron al cabo de un año, trayendo las leyes GRIEGAS. Hermodoro, desterrado de Efeso, los auxilió en su misión y toma una parte importante en la confección de la ley de las XII tablas, tanto que los romanos le elevaron una estatua que Plinio dice existir todavía en su tiempo (11).

(11) Cf., sobre esta tradición y sobre la confección de la ley de las XII tablas en general: Tito Livio, III, 31 (8), 33 (5).- Dionis. de Hal, X, 51 a 58.-Aulo Gello, noches at., XX,1.-Plinio, Hist.nat.,XXXIV,11(2).- Pomponius,L.2s4,D., de orig. jur., 1, 2.

En 303, año que sigue al regreso de la legación, las magistraturas ordinarias fueron suspendidas de común acuerdo, y todos los poderes fueron confiados a diez magistrados patricios, elegidos en los comicios por centurias, los DECENVIROS, QUE FUERON ENCARGADOS DE HACER LA LEY. Al cabo de un año publicaron sus trabajos, escritos sobre diez tablas, que recibieron la consagración de un voto de los comicios por centurias. Pero esta legislación pareció insuficiente, y, en 304, se eligen otros decenviros, que redactaron dos nuevas tablas, completando las diez primeras. Después, habiendo querido mantenerse ilegalmente en el poder, fueron derribados. Entonces se restablecen los consules, los tribunos y todas las antiguas magistraturas.

La ley decenviral, grabada sobre tablas de bronce o de roble, fué expuesta en el foro. Cualquiera que haya sido la suerte de estas tablas, el texto era todavía familiar a los jurisconsultos de fin de la República y de los primeros siglos del imperio; varios hicieron de ellas comentarios. Pero el contenido auténtico de las XII tablas no ha llegado a nosotros, y sólo poseemos los fragmentos conservados por los tratados de los jurisconsultos que han comentado la ley de las XII tablas, sobre todo por el de Gayo, del cuál han sido insertados 18 extractos en el Digesto de Justineano, y también por las obras de los antiguos autores que se han ocupado de explicar ciertas expresiones de la vieja lengua latina empleada por los decenviros y tomando lo necesario de estas diferentes fuentes.

Se ha intentado desde el siglo XVII, reconstruir la ley de las XII tablas, y se ha llegado a restablecer una gran parte de estas, si no en el texto primitivo al menos en su significado general (12).

En el estudio de la ley de las XII tablas, así lo podríamos decir en su reconstrucción, hay que anteponer los elementos puramente históricos a los simplemente conceptuales.

Si la historia de Roma es la historia de un pueblo puesto en bregosa e incesante marcha para ir a la busca de lo eterno, su raíz hay que encontrarla en los tiempos más lejanos; es aquí donde se encuentra una unión entre la historia de Roma y la historia de la Ley de las doce tablas.

El principio está en épocas anteriores a aquellas en que fueron echados los cimientos de Roma, para hacer de Roma el Universo.

Política y Derecho se conciertan en la tarea constructora de los grupos menores, para dar luego vida al grupo supremo, es decir, al Estado.

(12) Jacobo Godefroy es el autor del primer ensayo de restitución de las XII tablas, en 1616. Después de esta época, los trabajos purificados por una crítica más rigurosa, han sido publicados, sobre todo por Dirksen, en 1824, por Rudolf Schaeffl en 1866 y por Voigt en 1883. Véase libro tratado elemental de derecho romano. Eugene Petit, Editorial Epoca, 1977, p 38.

La ley de las XII tablas, podríamos decir que representa el primer monumento legislativo del pueblo romano, pues, como hemos dicho antes, en el período regío los comicios curiados no tuvieron funciones legislativas. La primera ley propiamente dicha es, por tanto, la ley de las XII Tablas o también llamada Ley Decenviral.

Según la tradición, hacia el año 293 a.u.c. (462 a. de C.), el tribuno de la Plebe C. Terentilio Arsa, presentó a la asamblea una iniciativa para nombrar a 5 magistrados investidos de todos los poderes públicos, que se encargaran de redactar y someter a la sanción de las asambleas nacionales un Código de leyes para la plebe. Esta proposición, acogida con entusiasmo por las tribus plebeyas, fue rechazada por el senado. Años después (según Livio el año 445), los sucesores de Terentilio lograron que la iniciativa fuera aceptada por los patricios.

Se afirma que se envió a Grecia, o quizá al sur de Italia, una comisión de 3 ciudadanos para estudiar allí sus leyes. Los Triunviro regresan hacia el año 453 a. de C. En el año 451, fueron suspendidas todas las magistraturas ordinarias (incluso las plebeyas) y se nombró una magistratura única extraordinaria (integrada por patricios): el DECENVIRATO, que gobernaría la ciudad durante un año, administrando justicia sin PROVOCATIO y encargado de redactar una ley de carácter común para el patriciado y la plebe.

Este colegio de los DECEMVIRI LEGIBUS SCRIBUNDIS CONSULARI POTESTAE redactó la ley en el mismo año de 451 a. de C.; dicho ordenamiento se distribuyó en 10 tablas que fueron sancionadas por los comicios por centurias. En el siguiente año se eligen nuevos decenviros que redactaron dos tablas más como complemento de las primeras (13). Se dice que la ley fué redactada sobre tablas de bronce o de roble, que fueron expuesta en el foro romano PRO ROSTRIS, para que todo el pueblo la conociera al decir T. Livio, ahí permanecieron hasta que fueron destruidas en el incendio de la ciudad por los Galos, en 391 o 390 a. de C., cuando ya sus normas habían arraigado en la conciencia general.

Del contenido de la Ley de las XII Tablas como ya se había mencionado sólo se encuentran fragmentos conservados por los tratados de los jurisconsultos que la comentaron.

La ley de las XII tablas era el recuerdo de las luchas que había suscitado y el precio con que se había pagado su planteamiento, se conservaban en la memoria de las generaciones que se sucedían. No era solamente una ley, un conjunto de disposiciones jurídicas; sus disposiciones eran, al mismo tiempo, derechos en el sentido subjetivo. Era la Carta Magna, el PALLADIUM de la plebe. Un interés, más bien un honor de casta, exigían celosamente su mantenimiento y guarda.

(13) La tradición atribuye a este segundo decenvirato (en el que se cree figuran plebeyos) una serie de abusos y atropellos cometidos por sus componentes, lo que dio lugar a una sublevación popular que provocó su caída y trajo como consecuencia la restauración de las magistraturas ordinarias de la República.

La reconstrucción de las materias que trataba esta ley ha sido hecha por Jacobo Godofredo en 1616; por Dirksen en 1824 y por Schoell (1866), entre otras. Según las reconstrucciones ensayadas, la distribución de las materias de esta ley decenviral sería la siguiente:

Tabla I. IN IUS VOCANDO.- Requisitos, días y horas de pedir juicios.

Tabla II. DE IUDICIIS.- Procedimiento, Fianzas, testimonios judiciales.

Tabla III. DE OERE CONFESO.- Confesión en juicio y RES IUDICATA (cosa juzgada).

Tabla IV. DE IURE PATRIO.- Nacimiento de hijos y patria potestad.

Tabla V. DE HEREDITATIBUS ET TUTELIS.- Herencia, Tutela, Curatela.

Tabla VI. DE DOMINIO ET POSSESIONE.- Propiedad, Usurpación, Posesión.

Tabla VII. DE IURE OEDIUM ET AGRARUM.- De las servidumbres.

Tabla VIII. DE DELICTIS.- Penas y obligaciones nexales. Se aplicaba el talion para lesiones graves y la composición para lesiones menores.

Tabla IX. DE IURE PUBLICO:

Tabla X. DE IURE SACRO.- Sepulturas exequias santuarías.

Tabla XI y XII. SUPPLEMENTARIAS.- El celebre Ciceron llamó a estas dos últimas tablas INIQUIAS LEGES, porque prohibían el matrimonio entre patricios y plebeyos.

Esta legislación estaba lejos de dar plena satisfacción a la legítima ambición de los plebeyos y otorgarles la igualdad que reclamaban. Estaban excluidos de las magistraturas, así como de contraer matrimonio con los patricios. Sin embargo, esta ley realizó un verdadero progreso. En lo sucesivo, había una ley pública, escrita y aplicable a todos.

Sin embargo, solo puede considerarse como cierto la existencia de la ley de las VII tablas, el decenvirato legislativo y la fecha tradicional de su promulgación. En cambio, se consideran falsas las narraciones acerca de la preparación y de los móviles de la ley, así con respecto al segundo decenvirato y al intento de restauración de la tiranía.

Al caer los decenviros son restablecidos los cónsules, los tribunos y la provocación. Los tribunos dirigen sus esfuerzos a suprimir la prohibición consignada en la ley decenviral, que impedía el matrimonio entre ambos ordenes.

Hacia el año 445 a. de C., el tribuno Canuleyo promovió la reforma para que se autorizara el matrimonio entre los patricios y los plebeyos, obteniéndose, con ello, el voto de la ley Canuleya. Ella trabajó, al cabo de cierto tiempo, la mezcla completa de raza.

La fianza romana surgió de la estipulación y de acuerdo con el verbo usado en la interrogación y en la respuesta, daba lugar a un SPONSIO, una FIDEPRMISSION o una FIDEIUSSIO.

La SPONSIO requiere del verbo SPONDERE. Los garantes sólo podían ser SIVES; quienes se obligaban por medio de la siguiente fórmula: IDEM DARI SPONDES ? SPONDEO: (¿ te comprometes a dar lo mismo ? me comprometo). SE contraían solamente obligaciones verbis. Eran intransmisibles.

La responsabilidad de estos SPONSORES es la siguiente: Son deudores, pues se obligan a cumplir la misma prestación que el fiador; y como resultaban mandatarios del deudor principal, podían dirigirse contra este si habían pagado al acreedor que los había requerido. Cuando el mandato no había sido sancionado, el recurso citado se cumplía por la ley publicia (daba derecho al uso de la MANUS INIECTIO).

El pago hecho por uno de los garantes liberaba a los demás.

Después se sancionaron una serie de leyes que regularon la situación de estos garanteres, legislación que también se aplicó a los FIDEPROMISORES, estas leyes eran:

A) La LEX APULEIA, dio aquél entre los varios ESPONSORES o FIDEPROMISORES que hubiesen pagado una acción contra los otros para repetir de cada uno de ellos la parte que había tenido que cubrir si la obligación se hubiese dividido.

B) La LEX FURIA DE ESPONSU, dividió la deuda entre todos los cofiadores, y limitó su obligación a dos años.

C) La LEX CICERIA, impuso al acreedor el deber de declarar el importe total de la deuda y el número de garantes.

D) La LEX CORNELIA limitaba la responsabilidad de cada fiador respecto a un mismo acreedor, hasta la suma de 20,000 sesteracios al año.

Al caer en desuso la SPONSIO, le sucedió la FIDEPROMISSIO que podía ser utilizada por los peregrinos, empleando el verbo FIDEPROMITTO.

Normalmente los FIDEPROMISSORES estaban sujetos a las mismas reglas que los SPONSORES.

La FIDEIUSSIO. En el derecho Justiniano, la SPONSIO y la FIDEPROMISSIO cayeron en el desuso; sólo quedó la FIDEIUSSIO.

Los FIDEIUSSORES o fiadores podían ser ciudadanos o extranjeros, siendo la fórmula: *¿ ID FIDE TUA ESSE IUBES ? FIDEIUBE.*

La obligación del FIDEIUSSOR se caracterizaba: por ser una obligación accesoria, iba siempre unida a una principal; se empleaba no sólo en las obligaciones verbis sino que se extendía a una obligación futura; debía tener el mismo objeto que la obligación principal, por ello el fiador no podía prometer más que el deudor principal, ni en condiciones más onerosas; podía prometer menos, es decir, garantizar sólo parte de la deuda; la obligación del fiador era transmisible a los herederos.

La situación del fiador, se reguló en forma más justa en el derecho imperial.

Adriano fue el primero que concedió en caso de varios FIDEIUSSORES el BENEFICIUM DIVISIONIS, por el fiador requerido de pago al juicio, podía exigir del acreedor que dividiese su acción entre los varios cofiadores presentes y solventes (14).

Justineano introdujo el BENEFICIUM EXCUSSIONIS (beneficio de excusión), por medio del cual, el cofiador perseguido por su acreedor, podía exigir: que éste procediera en primer lugar contra el deudor principal. Cuando el fiador pagaba, tenía derecho a que le fuera cedida la acción que correspondía al acreedor contra el deudor.

La fianza como toda obligación accesoria, se extingue ya directamente, o ya por vía de consecuencia.

Finalmente, la fianza no se establecía únicamente por la ESTIPULATIO, sino que también se formaba por el mandato calificado o MANDATUM PECUNIAE CREDENDAE, y por el CONSTITUTUM DEBITI ALIENI (constituto de deuda ajena).

El Mandatum Pecuniae Credendae, Resultaba de la orden o encargo dado por una persona (mandate) a otra (mandatario), de prestar una cantidad en efectivo, o una cantidad de objetos fungibles a un tercero, ahora bien; el mandatario tenía

(14) Hasta ese momento, cualquiera de los cofiadores podían ser perseguidos por la totalidad de la deuda.

contra el mandate la *CATIO MANDATI CONTRARIA*, para exigirle el reembolso de los daños derivados de la ejecución del mandato y de la acción que hacía del contrato de préstamo.

Este mandato podía practicarse entre ausentes, a diferencia de la *SPONSIO*, *FIDEPROMISSIO* Y *FIDEIUSSIO*, que requerían la presencia de las partes; era además, de buena fé y no *ESTRICTI IURIS* como las fianzas aludidas. Los beneficios de ejecución y de cesión de acción de otorgar el mandato, así como también el de división. Hasta este momento, cualquiera de los cofiadores podían ser perseguidos por la totalidad de la deuda.

El *Constitutum Debiti Alieni*, Surgía cuando una persona prometía pagar un día determinado una deuda ajena, consistente en una cierta cantidad de dinero o de objetos fungibles. El que se obligaba venía a ser un fiador del deudor principal y en esta virtud, el acreedor podía perseguirlo mediante la *ACTIO PECUNIAE CONSTITUTAE* o *CONSTITUTORIA* que en el derecho prejustiniano era anual, y bajo Justiniano perpetua y transmisible. Además en el derecho justiniano, el constituto pudo tener por objeto, no solamente suma de dinero o cosas que se apreciaran por su número, peso ó medida, sino tanto cosas muebles e inmuebles, cantidades o cuerpos ciertos.

Presentaba las siguientes ventajas frente a la fianza: podía celebrarse entre ausentes, pues bastaba el simple consentimiento de las partes; el acreedor gozaba de dos acciones distintas, una derivada del contrato primitivo contra el deudor principal, y la otra *PECUNIAE CONSTITUTAE* contra el

constituyente, podía perseguir a todos los obligados.

Si el constituyente había prometido más de lo debido por el deudor principal, su obligación no era nula si no únicamente reducible.

Por último, también superaba al mandato y a la fianza, en que podía prometerse un objeto distinto al de la obligación preexistente.

Los intereses USUARE constituyen la remuneración que el deudor debía satisfacer al acreedor por la privación de éste del capital debido.

Dichos intereses constituían una obligación accesoria y para fijarlos precisaban de estipulaciones especiales a fin de que se dispusiera de una acción para reclamarlos (15).

La tasa de los intereses fué muy variada; en términos de las XII tablas el rédito máximo el - UNCIARUM POENUS - equivalía a un 8.33% (16);hacia el 342 a. de C. un Pretor que trató de

(15) Las usuras podían ser voluntarias y legales. Las primeras se hacían en los negocios de buena fé, solo requerían de un pacto añadido al contrato; en cambio, en los de estricto derecho, se requería la estipulación separada. Las usuras legales se establecían a veces como pena de un acto ilícito, V. gr., las usuras EX MORA, las que debía el administrador (tutor, mandatario, etc.), por dejar ociosas las cantidades que estaba obligado a colocar.

(16) Estima R: Sohm, que la ley Decenviral calculaba los intereses por daños enteros, que quizá desde Sila se abonaban por meses. OPUS CIT., pag. 225.

auxiliar a los deudores, fue muerto por los usureros. Sin embargo, desde la época imperial, se restablece la tasa de los CENTESIMAE USURAE, es decir, una centésima del capital al mes o el 12 % al año. Justineano, redujo la tasa legal al 6 % - SEMISES USURAE -, si bien permitió su evaluación en casos excepcionales (FOENUS NAUTICUM).

El ANATOCISMO que ya desde antes se había prohibido, se hace con más rigor bajo Justineano; consistía en la cláusula agregada al negocio, que consideraba a los intereses no pagados, como un capital productivo de nuevos intereses. Desde la época Romano-Cristiana se combate con singular energía la usura, y en la Edad Media, la Iglesia consideró todo interés como usuario.

1.2 - ANTECEDENTES EN MEXICO. -----

En la época colonial, las Leyes de Partida, de Indias; Ordenanzas e Intendentes, etc., establecieron, entre otras disposiciones, que los miembros del tesoro del consejo de Indias debían otorgar fianza para garantizar la guarda de valores que se les confiaba a su cuidado.

El derecho español, coloca el origen de la fianza en el Fuero Real de las Siete Partidas, de Alfonso X el Sabio.

La definición de fianza en las Siete Partidas dice: " Es un contrato por el cual una o mas personas se obligan a pagar una deuda o a responder de la obligación de un tercero en caso de que él no cumpla "

Después de la Independencia. El Código de Comercio

Mexicano de 1854," Código Lares ", reguló la fianza especificando que eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio.

En el Código Civil de 1870, la fianza adquirió un carácter contractual, expresamente se estableció que podía otorgarse a título oneroso, siendo esta la primera vez que se hablaba de retribución.

El Código de Comercio de 1884, que vino a derogar al anterior ordenamiento, la fianza con la misma estructura señalada, especificaba que: " Eran actos mercantiles cuando tuvieran por objeto asegurar el cumplimiento de contratos de comercio ". El Código de Comercio de 1889 no reglamentó la fianza mercantil.

El Decreto del 3 de junio de 1895, autorizó al Ejecutivo para otorgar concesiones a las compañías nacionales o extranjeras legalmente constituidas, a fin de que habitualmente practicasen operaciones de caución por el manejo de funcionarios, empleados, dependientes, y en general, de toda clase de personas que tengan responsabilidad pecuniaria por la dirección, administración, conservación o depósito de intereses públicos o privados, en favor del Gobierno Federal y Territorios, de las municipalidades, corporaciones, compañías o individuos de la República.

La primer compañía de fianzas que operó en México para garantizar el manejo de fondos por parte de empleados públicos de la Federación de los Estados y Municipios, y aún de particulares, fué una Sucursal de la American Surety Co. de Nueva York, N.Y., de acuerdo con un contrato celebrado el 29 de junio de 1895.

El 16 de abril de 1913, fué remplazada dicha empresa por su filial, la Compañía Mexicana de Garantías, S.A.

El 24 de mayo de 1910 se promulgó una ley en esta materia que amplió los renglones en los cuales las compañías de fianzas podían otorgar cauciones tanto para garantizar el manejo de funcionarios, o empleados, así como por el pago de derechos, contribuciones, impuestos, rentas, etc., en los casos que, conforme a las leyes se requería de una garantía, o bien para respaldar responsabilidades que se derivan de contratos que los particulares y empresas celebran con el Gobierno Federal, para la ejecución de obras o provisión de efectos y materiales.

Un mes después se emitió el reglamento de esta ley para comprender garantías que se otorgan en favor de la Hacienda Pública, regulando principalmente la fianza de Fidelidad a favor del Gobierno Federal.

La Ley y reglamentos mencionados, fueron abrogados por la Ley de Compañías de Fianzas del 11 de marzo de 1925, que consideró a las Instituciones de Fianzas como "INSTITUCIONES DE CREDITO", modificación importante, pues la sujetó como consecuencia a la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 24 de Diciembre de 1924 y posteriormente, a la del 31 de agosto de 1926.

El 31 de agosto de 1926, se publicó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, dedicando su Capítulo IX a las afianzadoras.

Durante la vigencia de esta Ley las compañías de fianzas conservaron el carácter de Instituciones de Crédito que les concedió el artículo 2 de esta Ley sobre compañías de fianzas de 1925.

El Código Civil del Distrito Federal 1928 en su artículo 2794, define la fianza como "un contrato por el cuál una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

La Ley de Institución de Crédito del 28 de Junio de 1932, dejó fuera del Sistema Bancario a las Afianzadoras y en opinión de un sector de la doctrina, pasaron a formar parte de la Institución de Seguros, por que consideran que la técnica de distribución de riesgos, operaba en la fianza de igual manera que en el seguro.

En efecto, al promulgarse la Ley General de Instituciones de Seguros, se penso en incluir como un ramo especial dentro del seguro de daños, a los llamados seguros de créditos, entre ellos los de fidelidad, comprendiendo las operaciones de fianza practicadas por la técnica del seguro. Esto originó un cambio radical al sistema que se había estado operando y de hecho, las instituciones de fianzas se estaban equiparando a las aseguradoras, se resolvió establecer una reglamentación especial que tratara de corregir anomalías de las anteriores legislaciones y, como la comisión nacional bancaria dejaría de tener intervención para ejercer las funciones de vigilancia e inspección sobre las afianzadoras.

Esta función se encomendó a la Secretaría de Hacienda y

Credito Publico, a través de la oficina de seguros y fianzas. La Ley de Instituciones de Fianzas de 1940, estableció un tratamiento singular a las empresas afianzadoras, consideradas como distintas a las de seguros y fuera del sistema de instituciones y organizaciones auxiliares de crédito.

El 31 de diciembre de 1942, se promulgó una Ley que trató de mejorar las disposiciones de la anterior. A partir de entonces, se reservó el uso exclusivo de las palabras " FIANZA ", " AFIANZAMIENTO ", " CAUCION ", y otras semejantes en español ó en idioma diferente, para el uso de empresas que tuvieran autorización de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público para dedicarse al otorgamiento de fianzas onerosas. Igualmente se consideró a los contratos de fianza, a título oneroso, como otros de comercio.

Esta ley procuró que las actividades de las compañías de fianzas no invadieran el campo de las instituciones de crédito y por eso le prohibía emitir fianzas en forma de aval.

El artículo 123 señalaba que las operaciones que se practicarán por las instituciones de fianzas se considerarían mercantiles para ambas partes.

En su artículo primero transitorio determinó que mientras no se legislara en materia de contrato de fianzas onerosas, éste sería regido por lo dispuesto en la legislación mercantil y por el Título decimotercero, de la segunda parte del Libro Cuarto del Código Civil del Distrito Federal, por lo que se

consideraba a los contratos de fianza a título oneroso, como actos de comercio, a partir de esta fecha, las fianzas se expedían en forma de pólizas.

El 12 de Junio de 1943, se expidió el reglamento de Comisión Consultiva de Fianzas, que se creó para auxiliar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las funciones procesales previstas en el Capítulo primero del Título quinto de la Ley del Instituto de Fianzas, entonces en vigor, organismo que no forma parte de las dependencias presupuestales de dicha Secretaría y que tuvo como su nombre lo indica, el carácter de cuerpo consultivo de la dirección de Crédito.

La Comisión fue competente para instruir los procedimientos para hacer efectivas las fianzas hasta llegar a un estado de resolución; en los casos de procedimientos contenciosos, se aplicarían supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Comisión Nacional Bancaria continuaba con la inspección contable de las instituciones de fianzas, de acuerdo con lo establecido por el artículo segundo transitorio de la ley respectiva.

Por decreto del 30 de Diciembre de 1946 se reformó la Ley de Instituciones de Fianzas en algunos puntos, como; el aumentar el capital mínimo de las instituciones de fianzas; el reafianzamiento se cuadró legalmente dentro de la figura jurídica de la fianza. Lo que evitó que se considerara como

reaseguro, operación que pudiera contratarse en el extranjero en ciertos casos.

La Ley que reguló la inversión de las Instituciones de Seguros, Instituciones de Fianzas, y Bancos de capitalización en títulos de valores en serie, de inmuebles y préstamos hipotecarios, del 30 de Diciembre de 1947, considerado que por ser la institución de seguros, de fianzas y de bancos de capitalización, los principales inversionistas en el mercado nacional de valores, a partir de la creación de la comisión de valores, es el órgano especializado del gobierno federal para determinar la bondad y seguridad de los valores expedidos. Por lo tanto, los títulos valores en serie garantizados por Instituciones de Crédito o por otras sociedades, sólo podían ser objeto de inversión cuando para este efecto hayan sido aprobadas por la Comisión Nacional de Valores.

El decreto del 22 de marzo de 1949 modificó la Ley de Instituciones de Fianzas. Reconoció la necesidad de simplificar los procedimientos que los acreedores debían seguir para hacerlas efectivas; se sostuvo que las instituciones no debían expedir garantías riesgosas sin tener coberturas suficientes, lo que redundaría en perjuicio del conjunto de sus acreedores.

Por decreto del 26 de Diciembre de 1950, publicado en el diario oficial de La Federación el 29 de Diciembre de 1950 en vigor, el decimoquinto día de su publicación, se promulgó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La que no introdujo modificaciones esenciales en el régimen del Contrato, y continuó como régimen supletorio, el del Código Civil del Distrito Federal.

Esta ley la excluyó de su reglamentación, a las fianzas otorgadas por instituciones de crédito; porque en realidad estas garantías en México, son operaciones aisladas, ocasionales, que se apartan de muchos aspectos de la fianza de empresa, aunque fueran onerosas y esten reguladas por la Ley de Instituciones de Crédito.

Establece las garantías de recuperación, de modo que su existencia regular constituye la base para la presunción de solvencia que la ley otorga a las empresas afianzadoras.

El único caso el que no exige garantías es el de las fianzas de fidelidad que se operan con técnica análoga a la de los seguros y de las fianzas de condenas condicionales.

Por decreto del 26 de diciembre de 1953, se reformó la ley para establecer medidas de control para regular el volumen de responsabilidades a cargo de las mismas, se modificó el procedimiento para el cobro más expedito, de las fianzas a favor de las Entidades Públicas.

El artículo 95, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1950, en su texto original, preveía que los juicios que siguiera la federación, el gobierno del Distrito Federal y el de los territorios federales, contra instituciones de fianza, por obligaciones derivadas de fianzas, se sustanciarían ante los Jueces del Distrito Federal.

Los que siguieran los gobiernos de los Estados y Municipios contra las mismas instituciones y por obligaciones derivadas también de fianzas otorgadas, se sustanciarían ante el Juez de distrito del domicilio de la entidad o autoridad beneficiaria, sujetándose en ambos casos a las reglas establecidas en el artículo 94. Los particulares podrían elegir, a su conveniencia, Jueces Federales o locales, para el trámite de su reclamación.

El reglamento del artículo 95 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para el cobro de fianzas otorgadas a favor de la federación, se publicó en el Diario Oficial el 24 de agosto de 1954. Otro reglamento publicado en el Diario Oficial el 27 de noviembre de 1957, estableció las bases para calcular el límite de las responsabilidades que asumieran las instituciones, mediante el otorgamiento de fianzas.

Por decreto del 27 de diciembre de 1963, se hizo una modificación, para adicionar y reformar los artículos 4 bis, 24 y 74 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, a fin de permitir que las mismas se organizaran en consorcio, de igual forma que se había permitido a las instituciones de seguros.

La reforma del artículo 74 estableció que las operaciones de fianzas, así como los ingresos o utilidades que por los mismos conceptos obtuviesen, no podían ser grabados en forma alguna por los estados, municipios, distrito y territorios federales. Los contratos de arrendamiento, subarrendamiento y compraventa que celebran las instituciones de fianzas,

causarian el impuesto que estableció las fracciones II y VII, inciso c. de la tarifa contenida en el artículo cuarto de la Ley General del Timbre.

Las reformas y adiciones a la Ley Federal de Instituciones de fianzas publicadas en el diario oficial el 30 de diciembre de 1965, tuvieron como finalidad adicionar a la ley con la prohibición a entidades extranjeras para participar del capital de la afianzadora, establecera que las sanciones a la violación de esas prohibiciones y dar plazo para que las instituciones incorporaran en sus escrituras constitutivas la prohibición correspondiente.

Por decreto del 24 de diciembre de 1968, publicado en el Diario Oficial el 18 de enero de 1969 se reformaron los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal de Instituciones, de Fianzas, reformas a nuestro modo de ver trascendente, para definir que las Instituciones de Fianzas serian consideradas como organizaciones auxiliares de crédito, y que a consecuencia, le serian aplicables, en lo consecuente las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, así como las normas reglamentarias correspondientes.

A partir de la entrada en vigor de tales reformas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Comisión Nacional Bancaria, se constituyó en la autoridad competente para la inspeccion y vigilancia de las instituciones de fianzas.

Así como de sus agentes, para el efecto de reedificar el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere la ley respectiva.

Se facultó al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y para interpretar, a defectos administrativos, los preceptos de la misma, por medio de circulares de carácter general. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedó facultada para dictar las disposiciones que sean necesarias, o convenientes, al desarrollo de las instituciones de fianzas.

En los artículos transitorios se establece la facultad a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para solicitar que las instituciones de fianzas, y la obligación de éstas es rendirle, los informes y pruebas que la propia Secretaría le solicite, en relación con su organización, operaciones o patrimonio.

Las instituciones de fianzas están obligadas a recibir las visitas de inspección que se manden practicar. Los inspectores tienen para tal efecto acceso a los bienes, libros y documentos que se relacionen directamente con el objeto de la visita. Las visitas de inspección se practicarán en horas hábiles y sólo en causas graves a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se podrán verificar fuera de dichas horas.

La reforma a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas de 1974 estableció, al igual que las leyes de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares e instituciones de seguros, que se colocara a las instituciones de fianzas, en un nivel de igualdad, con otras organizaciones auxiliares de crédito.

La Secretaría de Hacienda ha tenido siempre amplias facultades para controlar a las compañías de fianzas.

La ley sobre compañías de fianzas del 8 de abril de 1925 (diario oficial, del 24 de diciembre de 1924), en su artículo 2, las consideró como instituciones de crédito, rigiendo para ellas la Ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios.

La ley General de Instituciones de Crédito y establecimientos bancarios, del 31 de agosto de 1926, en su artículo quinto consideró como institución de crédito, para los efectos legales, a las compañías de fianzas, quedando la constitución de las sociedades anónimas que se organizaron para la explotación de instituciones de crédito, sujetas al código de comercio; al capítulo IX, se dedicó especialmente a las afianzadoras.

El artículo primero transitorio citaba a los bancos, almacenes generales y depósitos y compañías de fianzas, con el carácter de instituciones de crédito.

Este tratamiento fue, transitorio porque en la Ley General de Instituciones de Crédito del 28 de junio de 1932, las afianzadoras quedaron formalmente fuera del sistema bancario, y practicamente pasaron a formar parte del grupo de instituciones de seguros.

Por su parte, en la Ley de Instituciones de Fianzas de 1940, se otorgó a las empresas afianzadoras un tratamiento de naturaleza propia, indistinta a las de Seguros de Instituciones de Crédito.

La Ley de 1942, previó que la vigilancia e inspección de las instituciones de fianzas, se practicaría por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Comisión Nacional Bancaria.

La ley de 1950, volvió a otorgar las facultades de inspección y vigilancia directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dejando sin definir formalmente el carácter que tuviere las instituciones de fianzas con lo que quedó en la indefinición legal durante 18 años, hasta que se reformó la Ley de Instituciones de Fianzas, en 1968.

CAPITULO 2

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE FIANZA.

2.1- CONCEPTUALIZACION DEL CONTRATO EN GENERAL.

2.2- ¿ QUE ES UN CONTRATO DE FIANZA ?.

2.3- EL CONTRATO DE FIANZA NO ES ACCESORIO.

2.1- CONCEPTUALIZACION DEL CONTRATO EN GENERAL.

En todo contrato hay una convención (17). Para tener la noción del contrato es preciso, pues, saber primeramente lo que es una convención. Ahora bien, cuando dos o más personas se ponen de acuerdo respecto a un objeto determinado, se dice que hay entre ellas CONVENCION ó PACTO (18). Las partes que hacen una convención destinada a PRODUCIR un EFECTO JURIDICO pueden proponerse CREAR, MODIFICAR ó EXTINGUIR un DERECHO.

No tenemos que ocuparnos aquí mas que de las convenciones que tienen a CREAR UN DERECHO: son las únicas que forman el género cuya especie es el contrato.

La convención no puede crear la clase de derechos. Así es importante, establecer por sí misma los derechos reales, los cuales están constituidos por modos especiales.

En derecho natural es cierto que si el objeto de la convención es lícito, el que ha comprometido libremente debe estar obligado. Este principio se ha consagrado en nuestro derecho donde toda convención honesta es legalmente obligatoria.

(17). Ulpiano, L. 3, D., de pactis, II, 14;... UT ELEGANTER DICAT PEDIUS NULLUM ESSE CONTRACTUM, OBLIGATIONEM; QUAE NON HABEAT IN SE CONVENTIONEM. La palabra obligatorio no se refiere aquí si no a la obligación convencional.

(18). Ulpiano, L 1, 2, D., de pactis., II, 14: ET EST PACTIO DUORUM PLURIMUMVE IN IDEM PLACITUM CONSENSUS. PACTUM O PACTIO viene de pacisci, tratar reunidos, ponerse de acuerdo. Convenio viene de cum venire (C:F:L:1. 1 y 3, D., cod).

La voluntad de las partes es soberana; la ley la sanciona, y toda convención destinada a producir obligación se califica de contrato. Pero el Derecho Romano no ha admitido nunca este principio de una manera absoluta.

Cada una de las convenciones así sancionadas por el Derecho Civil formaba un Contrato y estaba destinada por un nombre especial (19). Los contratos del derecho romano son, pues: UNAS CONVENCIONES QUE ESTAN DESTINADAS A PRODUCIR OBLIGACIONES Y QUE HAN SIDO SANCIONADAS Y NOMBRADAS POR EL DERECHO CIVIL.

Desde fines de la República se ha determinado el número de contratos, y se distinguen cuatro de ellos, según las formalidades que deben de acompañar a la convención: 1. Los contratos verbis se forman con la ayuda de palabras solemnes. No citaremos aquí más que la principal: ESTIPULACION; 2. El contrato LITTERIS exige menciones escritas; 3. Los contratos RE no son perfectos sino por la entrega de una cosa al que viene a hacerse deudor. Son el MUTUUM o préstamo de consumo de uso, el DEPOSITO, y la PRENDA; 4. Por último los contratos formados SOLO CONSENSU, por el solo acuerdo de las partes, son: la VENTA, el ARRENDAMIENTO, la SOCIEDAD y el MANDATO. Toda convención que no figura en esta enumeración no es contrato; es un simple pacto que no produce en principio obligación civil.

(19) Ulpiano, L. 7, 1. D., DE PACTIS., II, 14 (CONVERSIONES) *quee parit actiones in tuo nomine non stant, sed transeunt in proprium nomen contractus; ut emptio venditio, locatio conductio, societas, commodatum, depositum et ceteri similes contractus.*

Si es difícil precisar en que época se ha hallado definitivamente establecida esta lista de contratos, es cierto que no data de los orígenes de Roma. En un pueblo de costumbres sencillas y rudas como la de los romanos de los primeros siglos, los procedimientos empleados para ligar a dos partes que quieren obligarse una con respecto a otra debían ser poco numerosas y llenos del formalismo que caracterizaban a las legislaciones más antiguas. No es sino por un progreso lento y continuo por lo que las formalidades primitivas de que estaba rodeada la convención han debido simplificarse y por lo que el Derecho Romano, sea por el perfeccionismo de sus propias instituciones sea por presentación de los usos comunes de los pueblos vecinos, es decir, EL *JUS GENTIUM*, ha llegado a sancionar las cuatro clases de contratos vigentes en la época clásica.

Entre las fuentes de las obligaciones tiene capital importancia el contrato, o sea es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas, reconocido y amparado por la ley, encaminado a crear una o varias obligaciones.

Todo contrato lleva dentro un pacto, pues sin acuerdos de voluntades no existe contrato.

En Roma el pacto era el acuerdo de voluntades entre dos o más personas respecto de un objeto determinado (20).

(20) D.2.14.1, *ET EST PACTIO DUORUM PLURIUMVE IN IDEM PLACITUM ET CONSENSUS*: por lo tanto, el pacto es consentimiento de dos o más personas sobre una misma cosa convenida.

Las partes que celebran el pacto o convención podían proponerse crear, modificar o extinguir un derecho; sin embargo, el simple pacto no bastaba para crear una obligación civil: IGITUR NUDA PACTIO OBLIGATIONEM NON PARIT; no era así respecto del contrato que estaba previsto de acción y tenía un nombre.

Ahora bien aunque el pacto nudo carecía de acción producía no obstante, determinados efectos jurídicos así, engendraba obligaciones naturales, de manera que si una de las partes cumplía voluntariamente el pacto no podía alegar después una paga de lo indebido. También ofrecía una defensa al producir una EXCEPTIO. Finalmente, poco a poco, en intereses de la equidad y de la rapidez que exigía la vida económica de Roma, recibieron VESTIDOS, los cuales se dividieron en PACTA ADIECTA, PACTA PRAETORIA Y PACTA LEGITIMA.

El contrato o convenio es un acuerdo de dos o más voluntades en vista de producir efectos jurídicos. Contratando, las partes pueden tener por fin, sea crear una relación de derecho: crear o transmitir un derecho real o dar nacimiento a obligaciones; sea modificar una relación preexistente; sea en fin extinguirla. El artículo 1272 del C.C. de de 1884, dice que: "Contrato es un convenio por el cual dos o más personas, se transfieren algún derecho o contraen alguna obligación". Este artículo procede del 641 del Código Portugués redactado así: "Contrato es el acuerdo en cuya virtud dos o mas personas transfieren entre si algún derecho o se sujetan a alguna obligación".

Coincide, con el artículo 1101 del Código Napoleón, según el cual " El contrato es un convenio por el cuál una o varias personas se obligan hacia una o varias otras personas a dar, hacer o no hacer alguna cosa ".

El contrato es una especie de convenio. " Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones ". Esto lo encontramos en el artículo 1792 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Ahora bien, " Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos ". Esto se encuentra en el artículo 1793 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El contrato es un acto jurídico bilateral, una manifestación exterior, de voluntad tendiente a la producción de efectos de derechos sancionados por la ley. Es una doble manifestación de voluntad: La de los contratantes que se ponen de acuerdo. Como acto jurídico es pues bilateral, pero a fin de evitar confusiones debemos advertir desde ahora que ya como Contrato debería ser bilateral o unilateral según genera obligaciones a cargo de ambos contratantes o sólo a uno de ellos.

Para la existencia del contrato se debe dar dos cosas. La primera es consentimiento de las partes y la segunda es el objeto que pueda ser material de contrato, este objeto deberá ser lícito.

Los contratos se clasifican en civiles, mercantiles, laborales y administrativos, pero esta clasificación atiende a las partes que intervienen en la celebración del contrato.

2.2 - ¿ QUE ES UN CONTRATO DE FIANZA ?.

El contrato de Fianza ha perdido en nuestro tiempo la importancia que indudablemente tuvo en otros tiempos, en razón de que se pueda afirmar, paradójicamente, que el crédito personal, dada la crisis moral porque el mundo atraviesa, se encuentra bastante desvirtuado.

Este contrato va perdiendo importancia, porque, como garantía, es inferior a las reales y como contrato accesorio tiene el inconveniente de resultar para el fiador un contrato inseguro, casi un contrato aleatorio, por el cuál cada vez es menos usado, más limitado en la vida civil, y este contrato sería amparado por el tiempo únicamente por el derecho mercantil.

No obstante, los legisladores no se han decidido a precidir de este contrato como pudieran hacerlo indudablemente sin desatender necesidad alguna en el orden jurídico.

Esta figura jurídica no es, sin duda, la única que sobra en el sistema jurídico contractual.

La Fianza tiene más importancia en la esfera del derecho mercantil, en la del penal y en la del administrativo que en la del civil, conservándose en este entre los contratos como una de tantas manifestaciones del espíritu conservador de los juristas, en general, y de los civilistas de manera particular.



CONTRATO SOLICITUD INDIVIDUAL

CONTRATO SOLICITUD DE FIANZA que celebran, AFIANZADORA CAPITAL, S.A., en lo sucesivo LA AFIANZADORA y en lo sucesivo EL FIADO, o bien se denominará EL SOLICITANTE y en lo sucesivo EL (LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S).

DECLARACIONES

1a - LA AFIANZADORA declara ser una institución de fianzas autorizada por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para expedir todo tipo de fianzas a título oneroso, en los términos de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

2a - EL FIADO declara ser persona física o sociedad legalmente constituida en Escritura Pública Número _____ de fecha _____ ante el Notario Público Número _____ Lic. _____ de la Ciudad de _____ inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la Ciudad de _____ cuyos datos de inscripción son _____

3a - En su caso, EL SOLICITANTE declara que tiene interés en obtener para EL FIADO, la fianza que solicita a LA AFIANZADORA y que por el sólo hecho de sustituir el presente contrato, se compromete a obtener la forma de EL FIADO en ese mismo documento, en la integridad de que manifiesta no voluntad de asumir ante LA AFIANZADORA, con el carácter de obligado solidario, las obligaciones que se establecen en este contrato para EL FIADO. De ser persona moral, EL SOLICITANTE declara además, que suscribe este contrato por no estar limitado para hacerlo, por su objeto social o por cualquier otra causa, obligándose solidariamente con LA AFIANZADORA por las obligaciones de EL FIADO contenidas en el presente contrato.

4a - EL (LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) declara(n) tener interés en el otorgamiento de la fianza que solicita EL FIADO o propone EL SOLICITANTE, por lo que no tiene(n) un compromiso y es su voluntad obligarse solidariamente ante LA AFIANZADORA por la fianza que ésta expide a EL FIADO, así como con sus modificaciones, de cualquier índole, incluyendo el aumento de la suma afianzada, bien sea mediante documentos modificatorios adicionales a ésta y expedida, o en nuevas pólizas de fianza.

5a - Las partes manifiestan que para los efectos mencionados en las Declaraciones anteriores, están de acuerdo en celebrar el presente contrato conforme a los siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA - EL FIADO y, en su caso, EL SOLICITANTE, solicitan a LA AFIANZADORA la expedición de una fianza por la cantidad de \$ _____ (_____) para garantizar _____

SEGUNDA - LA AFIANZADORA expedirá la fianza que le solicite o que le proponga EL FIADO o EL SOLICITANTE, siempre y cuando se satisfagan los requisitos que establece LA AFIANZADORA, reservándose en todo caso el derecho de negar la expedición de dicha fianza, sin expresión de causa. TERCERA - EL SOLICITANTE y EL (LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) aceptan las obligaciones que se establecen en el presente contrato para EL FIADO y las que se derivan de la ley, respecto de la fianza expedida por LA AFIANZADORA, con el sólo entendimiento de parte de ésta de haber expedido tal póliza de fianza, o comprobado en cualquier otra forma que ésta fue utilizada para beneficio de EL FIADO. CUARTA - EL FIADO o en su caso EL SOLICITANTE, pagará a LA AFIANZADORA, durante todo el tiempo en que permanezca en vigor la fianza expedida, la prima anual que se determine por LA AFIANZADORA, la cual se expresará en la póliza y el recibo correspondiente. A dicha prima se adicionarán los derechos de inspección y vigilancia de las sumisiones de fianzas, establecidos por la ley a favor del Gobierno Federal, los gastos de expedición de la póliza, así como el impuesto al valor agregado que cause la suma de esas prestaciones.

QUINTA - Las primas y sus accesorios se causan en forma anual, debiendo ser cubiertas por adelantado al vencerse el plazo que se indique en la póliza. El pago se hará por EL FIADO o EL SOLICITANTE en el domicilio de LA AFIANZADORA, en sus sucursales o oficinas de servicio, sin requerimiento previo de pago.

SEXTA - La prima por la primera anualidad se causará completa, aun cuando la fianza estuviera en vigor menos de ese tiempo y las subsecuentes se seguirán causando hasta la debida cancelación de la póliza, la cual se producirá cuando se devuelva al original de la póliza a LA AFIANZADORA; hasta que el beneficiario de la misma libere expresamente y de manera irrevocable a LA AFIANZADORA de su obligación contenida en la fianza, o hasta que se le compruebe plenamente a ésta el cumplimiento de la obligación afianzada, o su anulación por resolución firme de autoridad competente, pero sin efecto retroactivo a la fecha de esos actos.

AFIANZADORA CAPITAL, S.A.

Edificio Citibank, Paseo de la Reforma No. 390 Desp. 1500, Col. Juárez, 06600 México, D.F.
Tels.: 327-3939 211-3800 533-5616 533-6675 533-6664 514-5611 533-6674 Fax. 511-1649

b14

SEPTIMA. Las partes que suscriben este contrato convienen en que la fianza otorgada al amparo del mismo podrá ser prorrogada, prorrogada novada, renovada, disminuida o modificada por LA AFIANZADORA, que en estos casos queda sujeta para resolver el procedimiento cuando así se lo solicite el Beneficiario de la misma, EL FIADO, EL SOLICITANTE, o cualquiera de los obligados solidarios. En todos estos casos, subsistirán en sus términos las obligaciones que el FIADO o EL SOLICITANTE o cualquiera de los obligados solidarios tiene con LA AFIANZADORA por el contrato otorgado en virtud de este contrato. Cuando la fianza otorgada al amparo del mismo sea prorrogada, renovada, disminuida o modificada, EL FIADO o EL SOLICITANTE, se obliga a pagar a LA AFIANZADORA todas las prestaciones correspondientes previstas en este contrato, en la misma moneda en que se hubiera emitido la póliza o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio libre de venta al público que exista en el momento en que se efectúe el pago.

NOVENA. EL FIADO, en su caso EL SOLICITANTE, hace la obligación de poner a LA AFIANZADORA a disposición de cualquier hecho o circunstancia que dé lugar a la cancelación de la póliza o devuelva el original a LA AFIANZADORA, autorizada la documentación que conluzga y constipique el cumplimiento de la obligación garantizada, así como de cualquier otro acto, diligencia y conformidad que se requiera para dar lugar y conferir el derecho a LA AFIANZADORA de cobrar las primas y demás accesorios que resulten hasta la fecha en que se cumplan los requisitos antes mencionados.

DECIMA. En caso de que la póliza de fianza expedida al amparo de este contrato fuere reclamada a LA AFIANZADORA por el beneficiario, esto lo comunicará por escrito a EL FIADO o EL SOLICITANTE, en el domicilio señalado en este contrato, para que dentro de los diez días hábiles siguientes la presten a la parte reclamada o le comprueben por escrito el cumplimiento de la obligación garantizada, su cumplimiento o la no existencia de la reclamación, independientemente de que aquella pueda signar todas las acciones preventivas previstas en los Artículos 97, 98 y demás aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en contra de EL FIADO y demás obligados. Asimismo, EL FIADO se obliga a permitir y otorgar a LA AFIANZADORA, y a los facultados para verificar e inspeccionar libros y documentos relacionados con la obligación garantizada.

DECIMA PRIMERA. Si EL FIADO no comprueba plenamente a LA AFIANZADORA el cumplimiento de la obligación garantizada, la no existencia de la reclamación o su retiro, dentro del plazo señalado en la cláusula anterior, LA AFIANZADORA quedará en libertad de resolver dicha reclamación y si lo requiere que pagaría, se extinguiere el derecho y la acción de EL FIADO y demás obligados por obligación cualquiera defensiva o escrotonaria inherente a la obligación principal afianzada, cuando LA AFIANZADORA les reclame la indemnización correspondiente.

DECIMA SEGUNDA. EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) dan su consentimiento para que cuando LA AFIANZADORA lo estime conveniente y sea factible, celebre con el acreedor beneficiario reclamante, artículos, liquidaciones, convenios o pólizas, ya sea en forma extrajudicial (Artículos 97 y 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas), Judicial (Artículo 94 de la misma Ley), Administrativa (Artículos 95 de la misma Ley y 143 y 144 del Código Fiscal de la Federación), los cuales concertarán, se obligan a cumplirlos y en su caso, a proveer de fondos a LA AFIANZADORA para que ésta cubra lo que tuviere que pagar por los mismos.

Las partes convienen en que LA AFIANZADORA podrá pagar la reclamación de la fianza, cuando estime que el pago es procedente, independientemente de la vía en que se le haga, por lo que los obligados, reintegrarla no le impedirá la implementación de la vía en que se le hubiere hecho la reclamación de la fianza. Asimismo, LA AFIANZADORA podrá hacer el pago de la reclamación o requerimiento que se le presente, sin necesidad de formular previo escrito o pagaré, en el momento en que se le pida, por parte de EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S), cuando éstos últimos solidariamente y udemutatis en los términos de este contrato.

DECIMA TERCERA. En caso de controversia entre LA AFIANZADORA y el acreedor beneficiario reclamante EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S), que no se resuelva por vía conciliatoria o arbitral, LA AFIANZADORA, para que si lo requiere, presente reclamo, ante el beneficiario reclamante, quedan a arbitraje la decisión de este conflicto, con apego a las reglas que establecen los Códigos de Comercio y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Asimismo, las partes están de acuerdo en autorizar a LA AFIANZADORA, para que si lo estima pertinente, se someta, en su caso, al procedimiento de conciliación y arbitraje establecido en los Artículos 97 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en cuyo caso se obligan a ajustarse al resultado del faudo que se dicte y a proveer a LA AFIANZADORA de los fondos necesarios para cubrir lo que tuviere que pagar si se le compare a ello, junto con el reintegro de gastos y costas que haya realizado y los intereses correspondientes.

DECIMA CUARTA. EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) dan su consentimiento para que EL Beneficiario de la Fianza expedida bajo este contrato, podrá denunciar el póliza o el FIADO en los términos y bajo los efectos del Artículo 118 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, cuyo contenido respectivo es EL FIADO, EL SOLICITANTE y demás obligados solidarios, que se le hizo saber udemutatis. Cumpliendo con lo que ordena esta disposición, a continuación se transcribe:

Artículo 118 Bis. Las instituciones de fianzas, al ser demandadas por el acreedor, pueden denunciar el póliza al demandado principal, para que éste rinda las pruebas que crea convenientes, y en caso de que no valga al juicio para el indicado objeto, le perjudicará la sentencia que se pronuncie contra el fiador. Los señores también será aplicable en el procedimiento conciliatorio y juicio arbitral a que se refiere el artículo 93 Bis de esta Ley. El texto de este artículo se hará saber de mero oficio al fiador principal y a los señores de la fianza y a los señores litigantes en el curso judicial respectivo.

DECIMA QUINTA. Si a pesar de lo establecido en las Cláusulas DECIMA, DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA Y DECIMA TERCERA a de este contrato, EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) no cumplen con entregar a LA AFIANZADORA la prestación de fianza a que están obligados, o tuviere ésta que hacer el pago de la reclamación sin recursos previos, aquellos se obligan a estar garantido al día siguiente al en que la haya hecho, así como a pagarle las otras prestaciones que se establezcan a su cargo en este contrato.

DECIMA SEXTA. EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S), sus cesantías, causalidades y subrogaciones, se obligan solidariamente a cubrir mensualmente a LA AFIANZADORA, intereses moratorios, calculados a razón del Costo Potencial Promedio (C.P.P.), publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, multiplicado por el factor 1.5, más el Impuesto al Valor Agregado correspondiente, en la siguiente forma: en caso de que se suscriba sin consideración el Costo de Capacitación Promedio Promulgado que corresponde al mes anterior a aquél en que se produzcan los diferentes eventos que dan origen en la causación de intereses. Si el Banco de México dejara de publicar dicho Costo Potencial Promedio, será aplicable el último que se hubiere publicado, multiplicado por el factor 1.5.

Estos intereses se causarán sobre el importe de la cantidad pagada por LA AFIANZADORA al beneficiario de la póliza de fianza expedida conforme a este contrato, así como sobre adeudos por primas y accesorios determinados en los términos de la Cláusula CUARTA de este contrato, o por cualquier otro concepto.

DECIMA SÉPTIMA. Si LA AFIANZADORA tuviere que reintegrar juicio por el cobro de primas y sus accesorios, otros adeudos y/o pagos que se le reintegre lo que hubiere pagado por la fianza que se deriva de este contrato, EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S), se obliga a pagarle, en lugar de los intereses moratorios establecidos en la cláusula anterior, intereses a la tasa del 5% (cinco por ciento) mensual sobre el importe de los reintegros que se le adeuden.

Asimismo, se obliga a reintegrarle los gastos que LA AFIANZADORA haya hecho con motivo de este juicio y a pagarle una pena convencional por concepto de costas u honorarios, equivalente al 30% (treinta por ciento) sobre la cantidad cuyo pago o reintegro se demandó.

DECIMA OCTAVA. LA AFIANZADORA, mediante presente escritura, establece presente escritura que establece un procedimiento de conciliación o arbitraje en contra del requerimiento o reclamación de pago de la fianza expedida con base en este contrato, cancelar las donaciones en su contra por el pago de esta fianza, proveer que el juicio o arbitraje en cualquiera caso en ella relacionado, EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) dan su consentimiento para que lo haga y se obligan a pagarle por gastos y honorarios de estos procedimientos, el 20% (veinte por ciento) de la cuantía del negocio, independientemente de su resultado.

DECIMA NOVENA. Si LA AFIANZADORA se encuentra en la necesidad de ejercer las acciones preventivas previstas en los Artículos 97, 98 y demás aplicables de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, en contra de EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S), están se obligan a reintegrarle los gastos que se ocasionen, usando oficiosamente su comprobación, la certificación que de su cuantía expide el Censalero de LA AFIANZADORA. Además, le pagarán a ésta el 20% (veinte por ciento) por concepto de costas u honorarios sobre la cuantía del negocio o, en su defecto, del monto de la fianza otorgada.

VIGESIMA. El reintegro del pago por parte de EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) al pago de primas y sus accesorios; de la suma que le pagare al beneficiario o cualquier otro gasto o erogación en que se incurriere, incluyendo los respectivos intereses ordinarios y penales, así como los que se derivan de la aplicación del Artículo 95 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, darán lugar a cargarlos en la vía Ejecutiva correspondiente, con depósitos del Artículo 96 y siguientes de esta misma Ley.

VIGESIMA PRIMERA. Las entregas de dinero que hicieron EL FIADO, EL SOLICITANTE Y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) por sus adeudos a LA AFIANZADORA, se aplicarán, en primer lugar, a la recuperación de los gastos correspondientes que haya hecho, y en su orden y hasta donde alcance, al pago de las penas convencionales estipuladas, de los intereses y de los impuestos que los gravan y, el remanente, si lo hubiere, a la suma principal por primas en su caso, a la reintegración de la fianza otorgada al acreedor beneficiario que de su cuantía expide el Censalero.

VIGESIMA SEGUNDA. EL FIADO y demás obligados a LA AFIANZADORA, autorizan al beneficiario de la fianza para reintegrar toda cantidad que por cualquier concepto adeude al fiador, en la época en que se le haga exigible la obligación principal, si reclama o requiere de pago la póliza o resulta

alguna responsabilidad para LA AFIANZADORA y a garantizar a ésta por garantía del presente FIANZADO. Asimismo, autorizan de su parte, la conservación de cualquier escritura a favor de EL FIADO en los términos del Artículo 3199 del Código Civil para el Distrito Federal y a que el beneficiario de la fianza sea o subsiga a LA AFIANZADORA en todas sus derechos, garantías y acciones que tuviera en contra del FIADO, con motivo de las obligaciones mencionadas.

VIGESIMA TERCERA - En todo embargo preventivo o definitivo, LA AFIANZADORA podrá señalar todo tipo de bienes, sin sujeción a lo establecido en el Artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados de la República Mexicana.

VIGESIMA CUARTA - Las partes convienen en que a elección de LA AFIANZADORA, EL FIADO, EL SOLICITANTE y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) y, en su caso, los obligados podrán ser en su totalidad o en parte, depositarios de los bienes que se embarguen o retengan, de suerte que estos se obligan, en el caso de no ser depositarios, a entregar la totalidad o porción y administración de dichos bienes a LA AFIANZADORA.

VIGESIMA QUINTA - EL FIADO, EL SOLICITANTE y EL (LOS) OBLIGADO(S) SOLIDARIO(S) autorizan a LA AFIANZADORA para que ésta pueda, en el momento que lo juzgue oportuno, sustituir a EL FIADO, por sí o por medio de tercera persona, o mediante fiduciario, en el cumplimiento de las obligaciones mencionadas.

VIGESIMA SEXTA - EL FIADO, EL SOLICITANTE y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) manifiestan bajo juramento de decir verdad que las representadas a los cuestionados antes al presente contrato, se encuentran aprehendidas efectivamente a la realidad, expresando igualmente que conocen todas y cada una de las cláusulas de este contrato y el alcance y contenido de las mismas.

Para mantener debidamente documentado el expediente de LA AFIANZADORA, se obligan a proporcionar a ésta información suval sobre su situación financiera, debidamente documentada por Contador Público con sus respectivos anexos, balance personal firmado, así como copia de las estancias notariales que amparen bienes de su propiedad.

EL FIADO, EL SOLICITANTE y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) se obligan a no enajenar los bienes inmuebles que hubieren manifestado como de su propiedad a la firma del presente contrato y a proporcionar copias de las hojas de pago del Impuesto Predial anualmente, o cuando lo solicite LA AFIANZADORA, en tanto se encuentren en vigor la fianza expedida al amparo de este contrato.

VIGESIMA SEPTIMA - En virtud de que con base en la información y documentación proporcionada en los términos de la cláusula anterior, LA AFIANZADORA podrá expedir la fianza que se le ha solicitado EL FIADO, EL SOLICITANTE y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) se responsabilizan de la veracidad de la misma en los términos del Artículo 312 Bis 4 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y su posterioridad, para todos los efectos legales que haya lugar.

VIGESIMA OCTAVA - Si tanto EL SOLICITANTE, como EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) fueran personas morales, sus representantes manifiestan bajo protesta de decir verdad que tienen interés jurídico en el negocio que da origen a la expedición de la fianza y que las obligaciones que contraen sus representantes en este contrato, forman parte de su objeto social.

VIGESIMA NOVENA - Las personas que suscriben este contrato y que de acuerdo con el mismo asumen el carácter de obligado solidario, se obligan solidariamente por EL FIADO, por LA AFIANZADORA, al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que se derivan de este contrato y, en especial, dan su consentimiento al igual que EL FIADO y EL SOLICITANTE, para que cuando sea necesario, se promueva la vigencia de la fianza expedida, se aumente su cuantía, se expida la fianza conforme al uso que en su caso establezca el beneficiario y se modifique al mismo a solicitud del póliza beneficiario, siempre que LA AFIANZADORA esté conforme con ello.

TRIGESIMA - EL SOLICITANTE, por el solo hecho de suscribir este contrato, se obliga a obtener el consentimiento de EL FIADO mediante la firma por parte de éste del presente documento, en inteligencia de que cumpliendo o no con ello, de cualquier manera se obliga ante LA AFIANZADORA en tanto se obligó solidario por la fianza que se expide a EL FIADO y con ello, se establece en este contrato. De ser persona moral EL SOLICITANTE, se declara además que suscribe este contrato por su propia limitación para hacerlo, por su objeto social o por cualquier otra causa, obligándose solidariamente ante LA AFIANZADORA, por las obligaciones de EL FIADO contraídas en este contrato.

TRIGESIMA PRIMERA - EL FIADO, EL SOLICITANTE y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S) están conformes con que cuando pretenda, LA AFIANZADORA deberá someterse en su póliza al procedimiento de ejecución establecido en los Artículos 93, 93 Bis, 94, 95 y 130 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y, 143 y 144 del Código Fiscal de la Federación, así como al que convencionalmente se establezca con el beneficiario de la fianza expedida.

TRIGESIMA SEGUNDA - EL FIADO, EL SOLICITANTE y EL (LOS) OBLIGADOS(S) SOLIDARIO(S), señalan como domicilio convencional para todos los efectos a que haya lugar, que se relacionan con el presente contrato, el que se indica en la parte conclusiva, por lo que cualquier modificación al extrajudicial, empujamiento, requerimiento o diligencia que en ellos se prescriba, será en su momento válida, conforme al Artículo 34 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Estados de la República Mexicana.

TRIGESIMA TERCERA - En todo lo no previsto en el presente contrato, regirán respectivamente lo dispuesto por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, el Código de Comercio y el Código Civil para el Distrito Federal.

TRIGESIMA CUARTA - Para la interpretación y cumplimiento de este contrato, las partes se someten a la jurisdicción de los Tribunales del Distrito Federal y, por la cuantía del litigio a los del domicilio de LA AFIANZADORA, pero a elección de ésta, también serán competentes los de los estados en donde existan uno o más colaboradores de sus sucursales o centros de servicio, o los del domicilio de EL FIADO, o de cualquiera de los obligados solidarios.

CLÁUSULA DE AFECTACION - Sin perjuicio de garantías con todo su patrimonio el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contraídas en el presente contrato afectación especialmente en garantía del cumplimiento de las mismas el (los) bien(es) inmueble(s) que a continuación se detalla(n), que es (son) de su propiedad.

Esta afectación se realiza en los últimos y para los efectos de los artículos 31 y 100 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y el (los) propietario(s) manifiesta(n):

- a) Que conoce(n) el alcance de este acto de afectación.
- b) Que expresa(n) su conformidad para que LA AFIANZADORA pretenda de inmediato a la inscripción del presente documento que cubre la afectación de (los) inmueble(s) antes descrito(s) en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.
- c) Que la inscripción no se pide, sino mediante autorización expresa y por escrito de LA AFIANZADORA.
- d) Que la sola inscripción de este contrato deberá producir la preferencia que se origina en beneficio de LA AFIANZADORA.
- e) Está(n) conforme(s) en que los gastos que se originen por la transmisión de esta afectación y su cancelación, serán por su cuenta.

RATIFICACION ANTE JUEZ, NOTARIO, CORREDOR PUBLICO O LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS

51

Se firma el presente contrato en la Ciudad de

a los

días del mes de

de 199

EL FIADO

Nombre, denominación o razón social:

Domicilio:

Nombre del Representante Legal:

Poder para actuar de:

Inscrito en el R.F.P. de:

Bajo el Número:

Firma:

EL SOLICITANTE

Nombre, denominación o razón social:

Domicilio:

Sesional Constituida según Escritura Pública Núm.:

Ante el Notario Público:

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio

Nombre del Representante Legal:

Poder para actuar de:

Inscrito en el R.F.P. de:

Bajo el Número:

Firma:

OBLIGADO SOLIDARIO

Nombre, denominación o razón social:

Domicilio:

Sesional Constituida según Escritura Pública Núm.:

Ante el Notario Público:

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

Nombre del Representante Legal:

Poder para actuar de:

Inscrito en el R.F.P. de:

Bajo el Número:

Firma:

OBLIGADO SOLIDARIO

Nombre, denominación o razón social:

Domicilio:

Sesional Constituida según Escritura Pública Núm.:

Ante el Notario Público:

Inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio:

Nombre del Representante Legal:

Poder para actuar de:

Inscrito en el R.F.P. de:

Bajo el Número:

Firma:

AFIANZADORA CAPITAL, S. A.

Edificio Citibank, Paseo de la Reforma No. 390 Desp. 1500, Col. Juárez, 06600 México, D.F.
Tels.: 327-3939 211-3800 533-5616 533-6675 533-6664 514-5611 533-6674 Fax: 511-1649

52

La palabra fianza, en sentido amplio significa cualquier garantía prestada para el cumplimiento de una obligación; en sentido técnico jurídico, significa la garantía personal mediante la cuál un sujeto determinado asume el compromiso de cumplir una obligación ajena, para el caso de incumplimiento del obligado principal.

Por fianza entendemos que es la garantía personal prestada para el cumplimiento de una obligación.

Por contrato de fianza entendemos que es un contrato por medio del cuál, un tercero, en relación con una determinada obligación se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador no cumpla.

La fianza puede ser civil o mercantil, según la Ley General de Instituciones de Fianzas, los contratos que en relación con ellas se otorgan o celebren dichas instituciones, éstas serán mercantiles para todas partes que intervengan, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

La fianza civil es aquella que se presta por una persona física.

La fianza mercantil es un contrato por medio del cual una institución de fianzas, legalmente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se compromete a título oneroso (cobrando una prima), con un acreedor (BENEFICIARIO DE LA FIANZA), al cumplir la obligación de su deudor (fiado o afianzado), en caso de que este no lo haga.

Los contratos de fianza son otorgados por las instituciones de fianzas que son sociedades anónimas, autorizadas por el Gobierno Federal para otorgar fianzas o títulos onerosos, dicha autorización es otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su carácter es de Institución auxiliar de Crédito.

Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la creación y función de las instituciones nacionales de fianza, será esta dependencia quien regirá mediante leyes especiales, sus procedimientos y la falta de alguna de éstas, sancionará supletoriamente con lo previsto por las leyes competentes.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quién interpreta, aplica y resuelve para efectos administrativos, lo relacionado con los preceptos con la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Esta secretaría está formada discrecionalmente pedirá la opinión de la comisión nacional de seguros y fianzas, del Banco de México o de algún otro organismo o dependencia en razón de la naturaleza de los actos que la ameriten.

La naturaleza jurídica de las instituciones de fianza se encuentran en los tres primeros artículos de la Ley General de Instituciones de Fianzas, en los cuales se enumeran los requisitos y funcionamientos, las cuales son:

Art. 1o. Selecciona una aplicación y señala que el objeto social será el otorgamiento de fianza o título oneroso.

Art 2o. Su competencia basada en la legislación mercantil (su carácter legal).

Art 3o. Nadie más que la institución autorizada podrá otorgar fianzas a título oneroso.

2.3 EL CONTRATO DE FIANZA NO ES ACCESORIO. -----

Es posible que el título de este punto cause extrañeza a algunas personas, a pesar que hace más de 50 años, autores tan conocidos y tan prestigiados como MARCEL PLANIOL y JULIEN BONNECASE, no sólo han negado la accesoriedad de los contratos de garantía, como la Fianza, la Hipoteca y la prenda, sino han afirmado la improcedencia de la clasificación de los contratos en principales y accesorios (21).

Antes de analizar las opiniones de la doctrina, respecto a esta clasificación de los contratos, es necesario tratar de definir el significado del adjetivo accesorio. El Diccionario Enciclopédico Espasa nos dice que accesorio " es lo que depende de lo principal o se le une por accidente ". (22)

(21). Planiol, Marcel. *Traité Elementaire de Droit Civil*. Tomo II. Paris, 1926; pag. 348. Bonnecasa, Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Traducción al Español. Tomo II Puebla, 1945; pag 480. *Revista De Investigaciones Juridicas*, Humberto Ruiz Quiroz, 1980.

(22). *Diccionario Enciclopédico Espasa*. Tomo I. Madrid. 1979, pag 103, 2a. Columna, voz accesorio.

Dentro del terreno jurídico, para tratar de definir lo accesorio, podemos acudir a la Enciclopedia Jurídica Omeba que al referirse a esa voz dice: " En el lenguaje jurídico tiene una acepción general de acuerdo a su etimología: accesus, accessio, lo dependiente, lo secundario, lo aproximado, lo que se une ". Y más adelante añade: " Por extensión del concepto se han clasificado los contratos en principales y accesorios, lo que equivale a la idea de independientes y dependientes. Pero no es ésta una clasificación aceptada por todos los autores ".(23)

Quiénes tratan del tema de la clasificación de los contratos, entienden generalmente por accesorio el contrato cuya existencia y las vicisitudes de la misma, dependan de la existencia y vicisitudes del contrato principal, de manera que si éste no existe, el accesorio tampoco; si el principal es anulado el accesorio también es nulo, si el principal se extingue, igualmente el accesorio.

Así Messineo, partidario de la clasificación de los contratos en principales y accesorios expone en su Doctrina General del Contrato, al referirse a esa división de los contratos, lo siguiente: " Es una distinción de contenido obvio; ella toma como punto de partida el hecho de que un contrato dependa lógicamente y jurídicamente de otro como una premisa indispensable (contrato accesorio, del que pueden constituir ejemplos los contratos de garantía: la prenda, la hipoteca voluntaria, la fianza y similares); o el hecho de que un contrato esté sólo, es

(23). Enciclopedia jurídica Omeba. Tomo I. Voz accesorio. Buenos Aires, 1954; pág. 160.

decir, sea independiente de otro contrato principal, que es además la situación más frecuente. El contrato accesorio sigue la suerte del contrato principal especialmente con respecto a la nulidad, a la posibilidad de resolución y similares (24)".

Podemos citar entre los autores nacionales que admiten la clasificación de contratos principales y accesorios a Mateos Alarcon, Borja Soriano, Rojina Villegas, Sanchez Medal, Gutierrez y González y entre los extranjeros a Colin Y Cipitant, Sanchez Roman, Scuto, Rossel, Alessandri y Somarriva (25).

(24) Messineo, Francisco. Doctrina General del Contrato. Traducción al español. Tomo I Buenos Aires, 1952, págs.435 y 436. N 12.

(25) Mateos Alarcon, Manuel. Estudios sobre el Código del Distrito Federal. Tomo III. Mexico, 1892; pag.405. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo II. México, 1966; pags. 16 y 17. Sanchez Medal, Ramon. De los Contratos Civiles. Tercera Edición. México, 1976; pag. 86. Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones 5a Edición. Puebla, 1974; págs. 195 y 196. Colin Ambroise y Henri Capitant. Cours Elementaire de Droit Civil Francaise. Tomo II. Decima Edición. Paris, 1948; pag. 890, No. 1391. Sánchez Roman, Felipe. Estudios de Derecho Civil, Común y Foral. Tomo IV; Madrid, 1899, pag 909. Scuto, Carmelo. Istituzioni di diritto privato. Vol. III. Napoles. 1955; pag. 219. Rossel, Virgile. Manuel du Droit Federal des obligations. Tomo I. Lausana, 1920; pag. 567. Alessandri Rodríguez, Arturo y Manuel Sogations. Tomo I. Lausana, 1920; pag.567. Alessandri Rodríguez, Arturo y Manuel Somarriva Undurraga. Tomo IV. Santiago de Chile, 1942, pag. 49.

Sin embargo, la concepción del contrato accesorio varía en los autores se citará pues mientras algunos afirman que el contrato accesorio depende siempre de un contrato principal, otros afirman que depende de una obligación principal, que puede nacer de otra fuente distinta al contrato.

Así mientras Rojina Villegas sostiene que los contratos accesorios son los que dependen de uno principal y siguen la suerte de éste, (26) Colin y Capitant al tratar de la fianza, afirman que " es un contrato accesorio, es decir, que supone la existencia de una obligación principal." (27)

El autor suizo Rossel sostiene igualmente que "la fianza es un contrato accesorio, porque supone una obligación principal a la cuál se relaciona". (28)

A fin de no hacer demasiado larga la enumeración de autores, citaremos al autor español Clemente de Diego, quien dice que los contratos accesorios: " solo pueden existir por consecuencia de otros", pero añade Ramón Sanchez Meda haciendo referencia a lo anterior que: "cabe admitir que la dependencia de un contrato accesorio puede ser frente a una obligación y no necesariamente frente a un contrato, como acontece en la fianza para garantizar una deuda alimenticia. (29)

(26) Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Mexico, 1966; págs 16 17.

(27) Colin, Abroise y Henri Capitant, Cours Elementaire de Droit Civil Francaise, tomo II, decima edicion, paris, 1946, pag 890.

(28) Rossel, Virgile, Manuel du Droit Federal des obligations, Tomo I, Lausana, 1920, pag 567.

(29) De Diego de Clemente citado por Sanchez Meda Ramon y subsiguiente comentario de este ultimo autor, de los Contratos Civiles, Tercera Edición, Mexico, 1976; pag 86.

Con la transcripción de la opinión del maestro Sánchez Medal se comprende fácilmente por que el contrato de fianza no es accesorio de otro contrato, ya que existen numerosas fianzas que garantizan obligaciones no nacidas de contrato, sino de otra fuente, por lo que obviamente no aparece en esos casos ningún contrato que pueda tener el carácter de principal.

Ahora bien, examinemos la postura de los autores que sostienen la accesoriedad del contrato de fianza, respecto de una obligación principal.

Es preciso hacer notar que estos autores sostienen que el contrato mismo es accesorio, por lo que conviene recordar que el concepto de accesoriedad, conforme a su aceptación gramatical y conforme se entiende en derecho, aplicado a los contratos, consiste en que lo accesorio no puede existir sin lo principal, y en todo sigue la suerte de lo principal; por lo que si tomamos en cuenta que el artículo 2798 del Código Civil del Distrito Federal dispone que pueden garantizarse con fianza deudas futuras; en este caso, si el contrato de fianza fuera accesorio, no existiría antes de que naciera la deuda garantizada lo cual es falso, pues el contrato de fianza existe, desde su celebración y por lo tanto, no puede haber accesoriedad de un contrato existente respecto de una obligación que todavía no existe.

Los ejemplos abundan en nuestra legislación y en la práctica diaria, como son los siguientes: la fianza que debe otorgar un tutor para garantizar los daños y perjuicios que puede causar al pupilo, por la mala administración del patrimonio de

éste; la que se otorga para garantizar los daños y perjuicios que pueden causarse con una fianza precautoria; la que se otorga para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar por el incumplimiento de un contrato, etc.

En todos estos casos no existe todavía la obligación garantizada, que es futura y que puede no llegar a nacer y sin embargo, el contrato de fianza existió y si fue oneroso, la contraprestación a cargo del que contrato con el fiador se hizo exigible y no debe devolverse si ya fue pagada.

No desconoce la posibilidad de que alguna de las fianzas a que se alude en los ejemplos, puedan nacer tanto de contrato, como de una declaración unilateral de voluntad, caso en el cual, ésta declaración tampoco sera accesoria de obligación alguna.

Pero, podrá objetarse, que el artículo 2797 del Código Civil del Distrito Federal dispone que la fianza no puede existir sin una obligación válida, a lo que facilmente puede responderse, ya que la palabra fianza en español, tiene dos acepciones: contrato de fianza, como en el artículo 2794 del Código Civil, y obligación del fiador, como en los artículos 2797 y 2798 del mismo Código. También en italiano la palabra fideiussione tiene varias acepciones, como puede verse en el Novissimo Digesto italiano, vox fideiussione (Diritti Civile) donde se expresa lo siguiente: "Es oportuno tener presente como la palabra "fideiussione" es usada en sentidos diversos; a veces ésta designa la obligación fiadora, a veces, el contrato y, eventualmente, el negocio unilateral del cual surge; otras veces

tambien estas dos nociones consideradas conjuntamente..."(30).

En virtud del carácter equivoco del vocablo, los juristas italianos para designar a la obligación del fiador acuden a la expresión "obbligazione fideiussoria" (31) y en México ya se ha extendido también la frase de "obligación fiadora", para referirse a la obligación del fiador. (32)

La fianza, en el sentido de obligación fiadora u obligación del fiador, sí es accesoria; pero no el contrato.

Como se dijo al principio de esta exposición ya Julien Bonnecase, hacía referencia a esto en la siguiente forma:

(30) Ravazzoni, Alberto en Novissimo Digesto Italiano. Voce: Fideiussione (Diritto Civile). Tomo VII. Turin, 1957; pág. 275. columna primera.

(31) Bo. Giorgio. Contributo alla dottrina dell' obbligazione fideiussoria. Milan, 1934; Ravazzoni, Alberto. La Fideiussione. Milan, 1957; pág. 1.

(32) Cervantes Altamirano, Efrén. Fianza de Empresa (antecedentes históricos y naturaleza jurídica). México, 1950, pág. 91 y siguientes. Ruiz Rueda, Luis. La fianza de empresa a favor de tercero. Mexico, 1950, pág 91 y siguientes. Ruiz Rueda, Luis. La fianza de empresa a favor de tercero. México. 1956, pág 33 y siguientes. Concha Malo, Ramón. Fianza civil, mercantil y de empresa. Mexico, 1977, pág 67.

Se ha pretendido distinguir los contratos principales y los accesorios, lo cual es un error debido a que se confunden los pretendidos contratos accesorios con los derechos accesorios. En efecto, la fianza y la constitucion de hipoteca han sido considerados como contratos accesorios. Pero lo accesorio es la obligacion del fiador y del deudor hipotecario, ya que la fianza y la hipoteca pueden garantizar obligaciones derivadas de los delitos. (33)

Es necesario añadir, que pueden garantizar obligaciones derivadas de actos ilícitos antes de que éstos se cometan, como sucede en las fianzas que garantizan deudas de responsabilidad civil extracontractual.

Marcel Planiol a su vez nos dice al referirse a las distintas clasificaciones de los contratos:

Distinciones a eliminar.959.-Contratos principales y contratos accesorios.-Los contratos principales son aquellos que existen en estado aislado, y los contratos accesorios aquellos que no pueden existir mas que relacionados con un contrato principal. La mayor parte de los contratos son contratos principales; la fianza y la constitución de una hipoteca son contratos accesorios. Esta distincion esta mal aplicada a proposito de los contratos, es la obligación de la fianza o el derecho real de hipoteca lo que es accesorio del credito garantizado (34).

(33) Bonnecase, Julien, op cit p.460

(34) Planiol, Marcel, op cit p.348

Esmein en el tomo VI dei Traite pratique de Droit Civil Francais por Marcel Planiol y Georges Ripert, incluye entre las clasificaciones de los contratos, la de contratos independientes y contratos dependientes y hace la misma aclaración en el sentido de que los contratos de garantía no son accesorios, sino los derechos y obligaciones que producen; pero incluye entre los contratos accesorios al contrato de matrimonio con relación a los bienes, que lo considera accesorio del acto jurídico matrimonio y entre los dependientes menciona aquellos contratos que constituyen una adhesión a un estatuto convencional preexistente, como la admisión de un nuevo socio en una sociedad civil o mercantil. (35)

Resalta aún más la no accesoriedad de los contratos de garantía, si pensamos en la fianza que garantiza una deuda fiscal, cuya nulidad se demanda ante un tribunal administrativo.

En este caso, conforme a nuestro Código Fiscal de la Federación, la fianza que lo garantice deberá ser otorgada por una empresa autorizada por el estado, por lo que estamos ante una fianza mercantil y no civil; pero su naturaleza es la misma, salvo las diferencias derivadas del elemento empresa y de la necesaria onerosidad de la que otorgan las afianzadoras.

La fianza se otorga, surte efectos entre los contratantes y se obtiene la suspensión del procedimiento económico coactivo entablado contra el presunto deudor fiscal.

(35)Esmein, Paul. Traité Pratique de Droit Civil Francais par Marcel Pauniol ea Georges Ripert. Tomo VI. Paris, 1952, pág. 46.

La obligación garantizada goza de la presunción de ser legal y por tanto, válida, de acuerdo con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación; pero si la persona a quien se le fincó el crédito fiscal, que tiene el carácter de fiado en el ejemplo puesto, obtiene sentencia favorable que declare la nulidad del crédito impugnado, la obligación garantizada será nula y, sin embargo, el contrato de fianza existió, fue válido, surtió efecto entre las partes, generó un crédito a favor de la afianzadora y a pesar de que garantizó una obligación declarada absolutamente nula por un tribunal, su eficacia subsistió y sólo terminó su vigencia al desaparecer de la vida jurídica la obligación que gozaba de una presunción juris tantum de ser legal y válida.

Si el contrato de fianza fuera accesorio, debería anularse el mismo al declararse nula la obligación principal, y esto no sucede.

Es cierto que existe la tesis de que la fianza de empresa no es un contrato, sino una declaración unilateral de voluntad. (36).

En suma, la clasificación de contratos en principales debe suprimirse por inútil, por falsa y por inducir un error, como lo han hecho diversos autores que ni aluden a ella, como

(36) Cervantes Altamirano, Efrén, op. cit., pág. 126
Sanchez Meda, Ramon, op cit, pag 395.

Ruggiero, neccerus y otros e incluso algunos que la admiten, como; Alessandri y Somarriva que sostienen que " no tiene importancia sino para determinar la extinción de los mismos " (37).

Igualmente Scuto al referirse a esta clasificación dice: "Esta última distinción de los contratos es muy simple, pero no tiene notable importancia" (38). Se pudiera añadir la importancia sólo la tiene la accesoriadad de la obligación fiadora en relación no sólo con su extinción, sino también con su exigibilidad, modalidades y viscositudes.

(37) Alessandri Rodriguez, Arturo y Manuel Somarriva, Tomo IV, Santiago de Chile, 1942, pag. 49.

(38) Scuto, Carmelo, Instituzioni di Diritto Privato, Vol III, Napoles, 1955, pag. 219.

CAPITULO 3

ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE FIANZA.

3.1- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE FIANZA.

3.2- MODALIDADES RELACIONADAS CON LA FIANZA.

3.3- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

3.4- AUSENCIA DE VICIOS.

3.1 ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE FIANZA.

En el contrato de fianza los elementos esenciales son tres:

- a) CONSENTIMIENTO.
- b) OBJETO.
- c) EXISTENCIA DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.

EL CONSENTIMIENTO.- Es el acuerdo de voluntades formado entre el acreedor y el fiador, manifestándose en el sentido de que el último se obliga a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

La manifestación de voluntad del deudor es innecesaria, permitiendo que la Fianza se constituya aún contra la voluntad del mismo.

Ni siquiera cuando en virtud de un vínculo preexistente, el deudor está obligado a presentar fiador, entra en función el consentimiento de aquél, para generar la obligación del fiador basta el consentimiento de este y el acreedor.

Afecta a cuestión distinta, o sea a la relación entre el acreedor y el deudor el que éste último esté obligado a reforzar la obligación con las obligaciones de los fiadores, precisamente, teniendo en cuenta este caso, la Ley de la Doctrina distingue una fianza convencional de la legal y de la judicial, según que incumba al deudor la obligación de prestar fiadores y tal obligación haya sido asumida por él, en virtud de convención o le sea coactivamente impuesta, en virtud de la ley o de sentencia.

Ya se ha indicado que el consentimiento de la fianza debe manifestarse expresamente, no siendo válido el que se otorga de una manera tácita, es decir, por medio de hechos o actos que hagan suponerlo.

Aún cuando la fianza se caracteriza como contrato, en los casos de fianza judicial, o de fianza otorgada en póliza por una institución legalmente facultada, en nuestro concepto dichos actos tienen el carácter de unilaterales, es decir, no se requiere la manifestación de voluntad coincidente entre acreedor y fiador, o consentimiento. Mas aún, ni siquiera se exige la intervención del acreedor, o se le da posibilidad legal de intervenir.

Si se trata de una fianza judicial, es el Tribunal quién determina su cuantía y el que acepta al fiador que reúna los requisitos legales de solvencia, otorgándose el acta judicial de fianza, aún contra la voluntad del acreedor, lo que demuestra indiscutiblemente que dicha fianza se caracteriza como acto jurídico unilateral, pues basta con la manifestación del fiador otorgada ante el Tribunal, para que se generen las obligaciones inherentes a la garantía judicial.

Si la Fianza se otorga en forma de póliza, ésta por redacción misma constituye una declaración unilateral de voluntad de la institución afianzadora, sin que intervenga el acreedor siendo válida y eficaz la fianza así otorgada aun en el supuesto de que el acreedor la rechazara, y tratara de exigir otra garantía.

EL OBJETO.- El objeto directo de la fianza consiste en crear la obligación subsidiaria del fiador de pagar por el deudor, si éste no lo hace.

El objeto indirecto consiste en la prestación que deberá pagar el fiador, la cuál puede ser una cosa ó un hecho, iguales o distintos de los debidos por el obligado principal pero sin poder exceder de un valor en este último caso.

No debe confundirse el hecho directo, como obligación subsidiaria que asume el fiador, con los beneficiarios de orden y excusión. En efecto, aún cuándo se renuncie dichos beneficios, la obligación del fiador siempre es condicional, o sea para el caso de que el deudor no cumpla pero basta el vencimiento de la deuda principal o que esta se haga exigible conforme a derecho para que si el deudor no paga, deba de hacerlo el fiador. Por consiguiente, cuando la deuda no tiene plazo cierto, conforme al artículo 2080 del Código Civil, si se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigir el pago sino después de los 30 días siguientes a la interpelación que haga el deudor (y no el fiador), ya sea en forma judicial, ya en lo extrajudicial, ante un notario ó ante 2 testigos. En el caso de las obligaciones de hacer, para que estas sean exigibles deben transcurrir el tiempo normalmente necesario para la ejecución del hecho.

De esta suerte, para esa clase de obligaciones, aún cuando el fiador haya renunciado al beneficio de orden, el acreedor debe interpelar al deudor en los términos indicados.

Para que la deuda sea exigible, y sólo en el caso de incumplimiento podrá demandar al fiador, supuesto que el objeto directo de la fianza, es el de crear una obligación a cargo de éste, si el deudor no hace el pago.

El objeto indirecto de la fianza, consiste en una prestación de dar o de hacer.

Conforme al artículo 2011 del Código Civil vigente, las obligaciones de dar son de cuatro clases:

- a) TRANSLATIVAS DE COSA CIERTA.
- b) TRANSLATIVAS EN FORMA TEMPORAL DEL USO O GOCE DE CIERTAS COSAS.
- c) LAS QUE COMPRENDEN LA RESTITUCION DE COSA AJENA.
- d) LAS QUE SE REFIEREN AL PAGO DE COSA DEBIDA.

En esta cuarta categoría se incluye las obligaciones del fiador, que clasificamos por tanto, como obligaciones de dar. Puede también asumir una obligación de hacer, cuando el hecho pueda ejecutarse por un tercero, quien lo realizará en lugar del deudor.

Al constituirse la fianza, no puede decirse anticipadamente si el fiador debe alguna cosa, ya que esta deuda dependerá de que el deudor principal no haga el pago correspondiente.

EXISTENCIAS DE LA OBLIGACION PRINCIPAL.- En los contratos de garantía, existe un elemento esencial de naturaleza específica, consistente en la existencia de la obligación principal, pues, si ésta no llega a existir o no tiene a su vez sus elementos esenciales, el contrato accesorio tampoco puede tener vida jurídica.

La fianza, por consiguiente será ineistente si lo es la obligación principal. Este principio no queda desmentido por la posibilidad legal de afianzar obligaciones futuras, ya que la existencia misma de la fianza dependerá de la realización de esas obligaciones. Lo mismo debe decirse cuando la obligación principal dependa de una condición suspensiva, pues la fianza también quedará subordinada a dicha modalidad.

3.2.- MODALIDADES RELACIONADAS CON LA FIANZA.

Las modalidades que pueden afectar la constitución de la fianza, son de dos órdenes: a) Modalidades inherentes a la Obligación Principal, que indirectamente afectan a la fianza, y b) Modalidades Estipuladas en el Contrato de Fianza.

a) Las MODALIDADES RELATIVAS a la obligación principal, que se reflejan en la fianza, pueden ser la condición, el término, la pluralidad de sujetos o de objetos, o la indivisibilidad de la obligación.

1.- Las condiciones pueden ser suspensivas o resolutorias, de tal manera que entretanto no se cumpla la condición suspensiva, no hace la obligación principal y, por consiguiente, no exigible la fianza, si no llega a realizarse, la fianza deberá considerarse como inexistente.

Si se trata de condición resolutoria, extinguida la obligación principal por su cumplimiento, se extingue la fianza, y si no llega a realizarse, la deuda será pura y simple, corriendo de igual suerte la garantía.

2.- Los términos pueden ser suspensivos o extintivos. En el primer caso, la fianza no es exigible sino hasta la llegada del día que interpela por el hombre, y en el segundo se exigen la fianza, al extinguirse la obligación principal. Por ejemplo en un arrendamiento cuando concluye el plazo y el arrendatario hace entrega del local, sin tener responsabilidad alguna, la fianza se extingue así misma.

3.- La pluralidad de sujetos da lugar a la simple mancomunidad y a la solidaridad activa o pasiva. Si se constituye fianza en el caso de simple mancomunidad, para reponer por una división de la deuda por partes iguales entre los diversos deudores, salvo pacto en contrario, el fiador sólo quedará obligado si su fiado no cumple su parte correspondiente. Conforme al artículo 1985 del C.C. La simple mancomunidad de deudores o de acreedores no hace que cada uno de los primeros deba cumplir íntegramente la obligación, ni da derecho a cada uno de los segundos para exigir el total cumplimiento de la misma. En este caso el crédito o la deuda se consideran divididos en tantas partes como deudores o acreedores haya y cada parte constituye una deuda o un crédito distinto uno de otros. Las partes se presumen iguales a no ser que se pacte otra cosa o que la Ley disponga lo contrario.

En la solidaridad pasiva, el acreedor puede exigir a cada uno de los deudores o de acreedores la totalidad de la prestación debida.

Por consiguiente, la fianza constituida en favor de ciertos deudores solidarios, obligan al fiador por la totalidad de la prestación, si su fiado no cumple una vez que la deuda se haga exigible.

El fiador sólo podrá utilizar contra la reclamación del acreedor las excepciones inherentes a la obligación y a la fianza misma, pero no las personales de su fiado, para cuyo efecto le deberá denunciar el juicio a fin de que pueda oponer dichas excepciones y este a las resultas del mismo artículo 1986, 2812, 2823 del Código Civil.

El fiador será responsable para con los demás deudores solidarios, si no hacen valer las excepciones inherentes a la obligación principal, es decir, las que son comunes a todos los deudores.

Si muere uno de los deudores solidarios y no se trata del deudor-fiador, el fiador estará obligado en unión de los demás deudores en el caso de insolvencia de los herederos.

Si muere el deudor-fiado dejando varios herederos, aún cuando cada uno de estos están obligados a pagar la cuota que le corresponde a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible, el fiador estará obligado por la totalidad de la deuda.

El fiador que paga por el deudor solidario la totalidad de la prestación tiene derecho de exigir de los otros codeudores la parte que en ella les corresponda, pero estos pueden oponerle las excepciones inherentes a la obligación principal.

Salvo convenio en contrario, los deudores solidarios están obligados entre si por partes iguales.

Si el fiador pagó por un deudor solidario a quién exclusivamente interese el negocio que motivó la deuda, sólo podrá repetir contra su fiado, pero no contra los demás codeudores (artículo 2000 del Código Civil).

Cualquier acto que interrumpa la prescripción que este corriendo en favor de uno de los deudores, interrumpe la prescripción de la fianza (artículo 2001 del Código Civil en relación con del 1172 del Código Civil).

Si se constituye fianza en los casos de solidaridad activa, es decir, cuando dos o mas acreedores tienen derecho para exigir, cada uno por si, el cumplimiento total de la obligación, el fiador podrá ser demandado por cualesquiera de los acreedores, por la totalidad de la prestación, y el pago que ejecute a cualesquiera de ellos extinguirá totalmente la deuda.

El fiador puede oponer al acreedor solidario las excepciones de novación, compensación, confusión o remisión que hubiese hecho cualesquiera de los acreedores a cualesquiera de los deudores solidarios, para el efecto de que se declare extinguida la deuda.

El fiador en el caso de solidaridad activa, se libera pagando a cualesquiera de los acreedores, a no ser que haya sido requerido judicialmente por alguno de ellos, en cuyos caso deberá hacer el pago al demandante.

El fiador del deudor solidario, en la solidaridad activa, sólo podrá oponer al acreedor las excepciones inherentes a la obligación principal y la fianza, pero no las personales de su fiado.

El fiador que paga al acreedor solidario, se subroga en los derechos de éste, de tal manera que si en el caso se han combinado la solidaridad activa con la pasiva, podrá exigir de todos los deudores solidarios o de cualesquiera de ellos, el pago total o parcial de la deuda. Si reclama todo de uno de los deudores y resultare insolvente, podrá reclamar de los demás o de cualesquiera de ellos. Si hubiése reclamado de la deuda, respecto de alguno o algunos deudores podrá reclamar el todo de los demás obligados, con deducción de la parte del deudor o deudores liberados de la solidaridad.

El fiador del deudor solidario en el caso de la solidaridad pasiva, sólo podrá utilizar en contra de las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que sean propias de la fianza, siendo responsable con los deudores solidarios, si no hace valer las excepciones que son comunes a todos ellos.

Si muriere dejando varios herederos, cada uno de estos está obligado a pagar la cuota que le corresponda a su haber hereditario, salvo que la obligación sea indivisible, pero todos los coherederos serán considerados como un sólo responsable para los efectos de sus relaciones con los deudores solidarios.

4.-La pluralidad de objetos de lugar a las obligaciones conjuntivas, alternativas y facultativas. Cuando se constituya fianza respecto a estas distintas clases de obligaciones, procede combinar las reglas de dicho contrato accesorio con las contenidas en los artículos 1961 a 1983 del Código Civil vigente, relativas a esas distintas formas de obligaciones, presentándose al efecto los siguientes casos:

I. Si la fianza es respecto de obligaciones conjuntivas es decir, cuando el deudor se ha obligado a diversas cosas o hechos, conjuntamente, el fiador deberá dar todas las primeras y prestar todos los segundos en la hipótesis de incumplimiento del obligado.

II. Si la fianza se ha constituido para garantizar obligaciones alternativas, es decir, cuando el deudor se haya obligado a uno de dos hechos, o a una de dos cosas, o a un hecho o a una cosa, el fiador deberá cumplir si el obligado no lo hace, prestando cualesquiera de los hechos o cosas, pues se substituye en todo al deudor. Por consiguiente, la elección le corresponderá, si no se ha pactado en los artículos 1966 a 1977, del C.C. para los casos de pérdida de las cosas o algunas de ellas.

En el caso de que el deudor se hubiese obligado a prestar una cosa o ejecutar un hecho, si se rehusase a hacer lo segundo y la elección fuere del acreedor, este podrá exigir al fiador la cosa o la ejecución el hecho por un tercero en los términos el artículo 2027 del Código Civil. Si la elección fuere el deudor, su fiador cumplirá entregando la cosa o realizando el hecho por un tercero, si ello es posible.

III. Por último si la fianza se ha otorgado para garantizar una obligación facultativa, o sea, aquella en que el deudor debe una prestación única, pero con la facultad de liberarse cumpliendo esta prestación determinada en lugar de aquélla, el fiador se liberará cumpliendo cualesquiera de las dos.

En la obligación facultativa en realidad solo hay un objeto, pues aquél que pueda ser cumplido en sustitución del que se debe, no si no un medio de liberación, y no de ejecución de la deuda.

Las modalidades estipuladas en el contrato de fianza pueden ser el término y la condición. La pluralidad de fiadores también constituye en verdad una forma especialísima sujeta a reglas expresamente elaboradas en el Código Civil para solucionar distintos casos.

Cabe también señalar la posibilidad de que varios fiadores se obliguen mancomunada o solidariamente con el deudor, o bien, que existiendo solidaridad activa o pasiva respecto a los obligados también solidariamente.

Por último cabe la posibilidad de que siendo la obligación principal pura y simple la fianza resulte alternativa o facultativa, por un pacto expreso entre fiador y acreedor.

Se analizarán los casos principales, en virtud de que sería difícil tratar de todos ellos, además inútil, ya que basta aplicar las reglas principales que se han expuesto.

1.- Puede la obligación principal ser pura y simple y la fianza depender de un término o condición, caso en el cual el fiador no estará obligado a pagar sino hasta que se realice el acontecimiento futuro cierto e incierto, dándose el caso, si se trata de condición suspensiva, de que en realidad no llegue a nacer la obligación del fiador, cuando la misma no se cumple.

2.- Cuando existan diversos fiadores, es menester distinguir la mancomunidad de la solidaridad entre los mismos.

En la simple mancomunidad los fiadores se obligan sólo a pagar, si el deudor no lo hace, en la parte proporcional pactada, después de hecha la división pudiéndose hacer dichas partes iguales o distintas. Esto es lo que ocurre cuando se estipula el beneficio de la división.

Si no se estipula dicho beneficio, conforme al artículo 2827 del C.C. se entiende que los fiadores son solidarios en el sentido de que cada uno responderá por la totalidad de la prestación diciendo así este precepto: " Si son varios los fiadores de un deudor por la sola deuda, responderá cada uno de ellos por la totalidad de aquélla, no habiendo convenio en contrario pero si sólo uno de los fiadores es demandado, podrá hacer citar a los demás para las resueltas del juicio ".

Admite por consiguiente el precepto, que haya pacto en contrario, para que no se origine la solidaridad entre los fiadores y por virtud de ese pacto, se puede convenir la simple mancomunidad para que los distintos fiadores respondan, hecha la división de la deuda, por partes iguales o distintas.

3.- Por último, siendo la obligación principal por una sólo prestación, el fiador puede obligarse de manera alternativa a prestar una sólo cosa o un hecho, o ambos, siempre y cuando su valor no exceda del monto de la deuda, pues de esta materia el artículo 2799 del C.C. no acepta en todos sus efectos el principio de la autonomía de la voluntad de tal manera que aún cuando el fiador quiera obligarse a más de la obligación principal, la Ley no se lo permite. Por este motivo, si se pacta para el caso de incumplimiento que el fiador ejecutará una cosa o un hecho que constituya el objeto de la deuda, será válida su obligación, siempre y cuando apreciada en dinero esas prestaciones no resulten superiores a las pactadas con el deudor principal.

También puede el fiador pactar en términos tales que la fianza sea facultativa, o mejor dicho, que la obligación contenida en la misma lleve tal característica. Esta modalidad de la garantía se presentara en los casos en que estando el deudor pagándola o bien, ejecutando una prestación distinta. En este caso, la deuda tiene un sólo objeto, pero la fianza permite una forma de liberación doble. El objeto debido y en otro en su lugar, y siempre y cuando el valor de éste no exceda al monto de la deuda.

3.3.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

Los elementos de validez que estudiaremos respecto de la fianza, serán respectivamente la forma, la capacidad, la ausencia de vicios y la licitud en el objeto, motivo o fin del contrato.

Respecto a la capacidad, simplemente se exige al fiador general para obligarse, reconocida en nuestro derecho tanto al hombre como a la mujer. El Código Civil anterior, contenía una incapacidad para las mujeres, quienes conforme al artículo 1704, solo podían ser fiadoras en los casos siguientes:

I. - Cuando eran comerciantes

II. - Si hubieran procedido con dolo para hacer aceptar su garantía con perjuicio del acreedor.

III.- Si hubieran recibido del deudor la cosa o cantidad sobre que recae la fianza.

IV. - Si se obligaron por cosa que les pertenecía, o en favor de sus ascendentes, descendientes o conyuges.

En el artículo 1703 del citado Código se contenía la siguiente regla: "Pueden ser fiadores todos los que pueden contratar".

En nuestro derecho vigente tiene interés, estudiar los casos anticipados de la esposa, el menor emancipado y de algunas personas físicas o morales, respecto de las cuáles se estatuyen incapacidades especiales.

a) Incapacidad de la esposa: Conforme al artículo 175 del Código Civil vigente, la mujer requiere autorización judicial para ser fiadora de su marido, o para obligarse solidariamente con él, en asuntos que sean del interés exclusivo de éste.

La autorización mencionada no se concederá cuando notoriamente resulten perjudicados los intereses de la mujer.

Esta no necesita autorización judicial para otorgar fianza a fin de que su esposo obtenga la libertad.

Cuando la mujer sea menor de edad, tendrá la administración de sus bienes, así como podrá contratar o disponer de los mismos, pero necesitará autorización judicial para enajenarlos, grabarlos, ó hipotecarlos y un tutor para los negocios judiciales. Por consiguiente, la mujer casada menor de edad, podrá dar fianza en favor de tercero requiriendo sólo la autorización judicial cuando el cumplimiento de la garantía consista en enajenar bienes para darlos en pagos.

b) Incapacidad del menor emancipado.- Los menores emancipados, no tienen la libre administración de sus bienes; necesitan de autorización judicial para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces.

La fianza engendra obligaciones de dar, de hacer o no hacer, según que la obligación garantizada sea de alguna de esas tres clases.

De esta suerte, si la obligación es de dar cosa fungible, el fiador reportará también el deber de entregar el mismo bien.

Así mismo, cuando la prestación de hacer o no hacer pueda cumplirse por el fiador o por un tercero, este quedará obligado a ejecutar el hecho o la abstención.

Pero si la obligación de dar recae sobre cosa

individualmente determinada, consistente en transmitir el dominio, uso o goce de cosa cierta, el fiador generalmente no podrá cumplir esa prestación, por lo que en el caso de incumplimiento del deudor, tendrá que pagar el equivalente en dinero. Lo mismo debe decirse cuando se trate de obligaciones de hacer o no hacer que exclusivamente pueda ejecutar el deudor.

Para el caso de los menores emancipados, se presenta el problema en las obligaciones de dar translativas de dominio respecto de bienes inmuebles, cuando las mismas puedan cumplirse por el fiador, pues si éste es menor emancipado necesitaría autorización judicial para transferir la propiedad de un bien raíz, si a ellos se ha obligado, para el caso de que el deudor no cumpla la obligación que de igual naturaleza se hubiera impuesto.

Tal sería el caso de la fianza otorgada para garantizar el cumplimiento en la compra-venta o permuta, respecto de las obligaciones del enajenante.

Si se trata de bienes inmuebles, el menor emancipado no tiene capacidad para constituir dicha fianza, aún cuando el monto de la obligación accesoria sea inferior o equivalente al de la principal.

También el menor emancipado resultará incapaz para otorgar una fianza respecto de obligaciones de dar, hacer o no hacer, si en la garantía se obligare a pagar por el deudor mediante la transmisión del dominio de un bien inmueble de su propiedad, aún cuando el valor de éste fuere inferior al de la deuda.

Podría objetarse que el fiador en estos casos estipula una obligación de hacer, consiste en transferir el dominio de una cosa, si el deudor no cumple la obligación principal.

Aún cuando es verdad que esa obligación de hacer conserva el carácter mientras no ocurre el incumplimiento del deudor, también es cierto que se transforma en el caso de ser cumplida, en una obligación de dar, y si se refiere a la transmisión del dominio de un inmueble, el menor emancipado no tendrá capacidad para ello, así como tampoco para constituir la fianza misma, pues sería absurdo que la garantía fuere válida, aún cuando no se pudiera exigir su cumplimiento.

c) Incapacidades que resultan a determinadas personas. Los que ejercen la patria potestad, los tutores, los representantes del ausente, los síndicos, albaceas y demás representantes legales, no pueden dar fianza en nombre de sus representados.

Expresamente para los que ejercen la patria potestad lo prohíbe el artículo 436 parte final, para los tutores el 563 y la misma regla se aplica para el representante del ausente, conforme el artículo 660, todos los artículos anteriores son del C.C. Para los síndicos y albaceas debe regir la misma disposición.

Capacidad económica. Además de la incapacidad jurídica, la ley exige para el fiador una determinada solvencia o capacidad económica, consistente en tener bienes suficientes para responder de la obligación.

3.4 AUSENCIA DE VICIOS.

La fianza como cualquier otro contrato, para ser válido debe de estar exento de vicios: error, dolo, violencia, lesión y otros.

Cuando el fiador ha sufrido alguno de dichos vicios, puede atacar el contrato mediante la acción o excepción de nulidad relativa.

En cuanto a la lesión, si el deudor principal fué explotado por el acreedor, aprovechándose de su ignorancia, inexperiencia o extrema miseria, para obtener un lucro indebido, notoriamente desproporcionado con la prestación que su parte se obligará a pagar dicho acreedor, se discute si el fiador puede oponer la excepción respectiva, pues de extinguirse el cumplimiento de la deuda, la lesión que afectaba a la obligación principal, pasa a la accesoria.

El artículo 2230 del C.C. dice que la nulidad por causa de lesión, sólo podrá invocarse por el que se ha perjudicado por la misma, y en el caso de la fianza no puede decirse que el fiador fué también víctima. En todo caso, puede evitarse el pago, llamando a juicio al deudor para que oponga la excepción de nulidad relativa, y en esa manera se evitará que si sólo la opone al fiador, se asechará en la sentencia, por considerar el Juez que se trata de una excepción personal del obligado principal.

Hacemos notar la diferente redacción que emplea el artículo 2230 del C.C. al estatuir: QUE LA NULIDAD POR CAUSA DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA, LESION O INCAPACIDAD, SOLO PUEDE INVOCARSE POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS DE CONSENTIMIENTO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESION O ES EL INCAPAZ.

En los demás casos diversos de la lesión, expresamente la nulidad sólo puede invocarse por el que ha sufrido los vicios o es el incapaz, en cambio, para la lesión se emplea la denominación genérica, de que se haya perjudicado por la lesión, como un requisito para poder llegar a intentar en dado caso la nulidad.

CAPITULO 4

ANALISIS DE LA FIANZA

4.1- PANORAMA DE LA FIANZA.

4.2- CLASIFICACION DE LA FIANZA.

4.3- BREVE REFERENCIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

4.4- EL ABOGADO Y LAS FIANZAS.

4.1 PANDRAMA DE LA FIANZA.

La fianza se considera como una garantía personal prestada para el cumplimiento de un obligación, el contrato de fianza es un contrato en el cual se encuentra implícita esta garantía y por medio de este contrato un tercero en relación con una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiados no cumplan.

La fianza puede ser CIVIL o MERCANTIL, según la ley Federal de Instituciones de Fianzas, éstas y los contratos que en relación con ellas se otorguen o celebren dichas instituciones, serán MERCANTILES para todas las partes que intervengan, excepción hecha de la garantía hipotecaria.

La fianza Civil es aquella que se presta por una persona física.

La institución de fianzas es una sociedad anónima autorizada por el Gobierno Federal para otorgar fianzas a título oneroso, dicha autorización es otorgada discrecionalmente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y su carácter y de institución auxiliar de crédito, podríamos decir que el objeto específico de una afianzadora es comprometerse y responder a título oneroso, a cumplir obligaciones de contenido económico contraído con personas físicas o morales, ante otras personas físicas o morales, privadas o públicas. ART. 1.- Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

La función principal de una afianzadora es expedir fianzas a título oneroso ya que por la prestación del servicio la afianzadora cobra una prima inicial por un periodo determinado, así como renovaciones que corresponden, hasta que quede oficialmente cancelada la fianza; es muy importante para la vida de una afianzadora el cobro oportuno de sus primas ya que es el pilar de la misma y constituye el principal ingreso de la afianzadora que le permite operar y cumplir su función.

Los elementos que forman parte de la operación de una afianzadora son el personal administrativo, ya que ellos manejan el aspecto administrativo y operativo de una afianzadora y la fuerza de ventas que son los asesores profesionales que ofrecen y dan servicio adecuado a nuestros clientes en la ventas de fianzas.

Los puntos que busca una afianzadora para poder obtener una posición dentro del mercado son los siguientes:

- un oportuno servicio de calidad.
- obtener resultados positivos.
- mejorar la participación en el mercado.
- formar y desarrollar un buen equipo de trabajo.

La legislación de una afianzadora competará exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la creación y función de la Instituciones Nacionales de Fianzas, será esta dependencia quién regulará mediante leyes especiales, sus procedimientos y a falta de alguna de estas, sancionará supletoriamente con lo previsto por las leyes competentes.

Por FIADO entenderemos la persona a cuyo favor se otorga la fianza, y el FIADOR es aquel que otorga la fianza y asume la responsabilidad en caso de incumplimiento.

BENEFICIARIO.

PERSONA ANTE QUIEN

SE EMITE LA

FIANZA . (acreedor)-----FIADO.

PERSONA A NOMBRE DE

QUIEN SE EMITE LA

FIANZA. (deudor).-----FIADOR.

PERSONA QUIEN

RESPONDE POR

EL FIADO.

(afianzadora).

OBLIGADO SOLIDARIO entenderemos que es la persona física o moral que hace suya la obligación del fiado frente a la afianzadora y se compromete con su patrimonio a cumplir la misma, este es el que cumple si el fiado no cumple observando el ejemplo anterior podríamos decir que FIADO y OBLIGADO SOLIDARIO son la misma persona y el BENEFICIARIO, es el acreedor ante quien se garantiza el cumplimiento de la obligación del fiado.

Aclarando que cualquier fianza que se otorgue y para que la obligación tenga validez tiene que darse sobre un objeto u obligación real y lícita, ya que de lo contrario se podría dar por inexistente la fianza o el cumplimiento de la obligación.

4.2 CLASIFICACION DE LAS FIANZAS.

La fianza se clasifica en dos tipos, la primera que sería la fianza CIVIL y la segunda la fianza de EMPRESA.

Por fianza CIVIL entendemos que es un contrato por medio del cuál una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

La fianza EMPRESARIAL es por medio de la cuál una institución de fianzas autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se compromete a título oneroso por una acreedor a cumplir la obligación si éste no lo hace.

Las diferencias más importantes que podríamos remarcar entre la clasificación anterior serían que la fianza CIVIL la otorga una persona física, es a título gratuito, no hay formabilidad, se otorga muy eventualmente y es regida por el Código Civil y en las fianzas EMPRESARIALES es otorgada por una persona moral, se da a título oneroso, si hay una formabilidad ya que existe una póliza y un contrato, se otorga en forma habitual y es regida por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Las fianzas de empresa a su vez se clasifican en:

-Fianzas de Fidelidad, éstas son consideradas como un instrumento de PROTECCION PATRIMONIAL, en favor de un patrón y garantiza el resarcimiento de un daño propiciado por uno o varios de sus trabajadores. esta fianza es una instrumento auxiliar de una administración empresarial sana porque protege el patrimonio de la empresa y no requiere generalmente de garantías de recuperación.

En las Fianza de Fidelidad encontramos, las siguientes ventajas:

- Son deducibles de impuestos.
- Indemniza a la empresa por los daños patrimoniales propiciados por mal uso de muchos de sus trabajadores.
- Propicia el mejoramiento de los sistemas de control de cada empresa, porque en la afianzadora se analizan y se sugieren cambios con la experiencia ya obtenida con los nuevos sistemas.
- Provocan saludable efecto psicológico en el personal, pues al verse en problemas de afianzados procuran no incurrir en actos deshonestos e ilícitos para la empresa, la cual prepara a su personal psicológicamente para evitar estos errores.
- Es eficaz auxiliar en la selección del personal porque se investigan a cada uno de los presuntos afianzados, para el trabajo empleado en cada uno de los sistemas de control.
- Es un complemento del seguro de efectivo y valores.

La Fianza de Fidelidad ampara los siguientes DELITOS, para mejoramiento de la empresa:

- ROBO: Comete este delito el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento del propietario.
- FRAUDE: Es aquél que engañando a uno o aprovechándose del error en que este se haya, ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido, perjudicando a esta persona.
- ABUSO DE CONFIANZA: El que con perjuicio de alguien, disponga para sí o para otro, de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio, para disponer de dicha cosa.

La Fianza de Fidelidad tiene las siguientes modalidades que son muy importantes para el mejoramiento de la empresa:

-INDIVIDUALES: Son aquéllas que se expide una para cada empleado con monto y vigencia únicos, pudiéndose afianzar al personal administrativo y de ventas.

-CEDULA: Es la que cubren a dos o más empleados en sus puestos específicos y hasta por una cantidad predeterminada para cada uno de ellos y se puede afianzar tanto al personal administrativo como al de ventas, asignandoles montos específicos de acuerdo a sus necesidades y no incluye al personal obrero.

-GLOBAL: En esta fianza se incluye a todo el personal administrativo, con un monto unico, no acumulativo para todos y cada uno de los empleados incluidos, y tiene la ventaja de que es optativo incluir en este tipo de fianza al personal obrero y se excluye a los agentes de ventas o personal que realice funciones similares como son los comisionistas, corredores, representantes de ventas, una gran variedad de personal administrativo y de ventas.

-DE EXCESO O COMPLEMENTARIA A LA FIANZA GLOBAL: Son aquéllas que se expiden como complemento para una o varias personas incluidas en la Fianza Global y que, por sus responsabilidades requieren de una garantía mayor y mejores prestamos, por su eficiencia, fidelidad y haber desempeñado funciones tan importantes para la empresa con una gran sabiduría.

-COBERTURA COMBINADA: En esta fianza el beneficiario tiene opción de afianzar al personal administrativo y de ventas. Se debe incluir por lo menos a 11 personas como montos individuales para cada una de ellas.

-MONTOS UNICOS PARA VENEDORES: Esta fianza es exclusiva para el personal de ventas o para aquellos que desempeñan funciones similares. Es un producto con una protección a un costo menor, con relación a otras coberturas, y con la característica de tener un monto único no acumulativo para todos y para cada uno de los vendedores incluidos.

Las fianzas judiciales y sus modalidades. Es un contrato en virtud del cual, una institución legalmente autorizada por el Gobierno Federal, para el otorgamiento de Fianzas a Título oneroso, se obliga mediante la expedición de una póliza a garantizar el cumplimiento de una obligación derivada de un procedimiento judicial y que se exhibirá ante una autoridad judicial competente, ya sea en materia civil, mercantil, familiar, penal, arrendamiento inmobiliario de lo concursal y amparo.

De este concepto logramos deducir que la Fianza es la impuesta por un Juez o Tribunal a una de las partes en litigio para fines exclusivos y algún procedimiento.

También se logra sacar del anterior concepto la clasificación de este tipo de Fianza Judicial, y se da en materia civil, familiar, mercantil, de lo concursal, de arrendamiento inmobiliario, penal y amparo.

Características generales de las Fianzas Judiciales. Estas fianzas se derivan de un procedimiento Judicial, cuyo monto será determinado por el Juez que conozca del asunto y esta misma se podrá cancelar por autorización de la autoridad Judicial y por cancelación automática para el caso de fianzas de pensión alimenticia, la recuperación de estas fianzas es del 2 x 1, esto quiere decir que la afianzadora se encuentra bien protegida al otorgar este tipo de fianzas. Dichas fianzas son las siguientes:

-FIANZA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL. Esta fianza, sirve para garantizar, los posibles daños y perjuicios, que se le pueden ocasionar a una de las partes litigantes dentro de un procedimiento civil.

-FIANZA JUDICIAL EN MATERIA FAMILIAR. En este tipo de fianza, la más usual es aquella que sirve para garantizar los alimentos de los menores, derivados de un juicio de divorcio voluntario o necesario, así como también, sirve para garantizar los manejos de los albaceas y de los tutores.

-FIANZA JUDICIAL EN MATERIA MERCANTIL. Al igual que la materia civil, sirve para garantizar los posibles daños y perjuicios que se le puedan ocasionar a alguna de las partes, derivados del incumplimiento de algún contrato mercantil, también sirven para realizar el levantamiento de un embargo en algún procedimiento mercantil.

-FIANZA JUDICIAL EN MATERIA DE LO CONCURSAL. Este tipo de fianza sirve para garantizar los manejos de un sindico, en materia de quiebras y suspensión de pagos.

-FIANZA JUDICIAL EN MATERIA DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. Esta fianza sirve para garantizar los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a una de las partes en un juicio especial de desahucio, con motivo de la ejecución o no ejecución de una sentencia, en caso de que el demandado haya presentado recurso de apelacion.

-FIANZA JUDICIAL EN MATERIA PENAL. Esta fianza se otorga ante un Juez Penal y sirve para garantizar lo siguiente:

- Libertad bajo fianza.
- Condena condicional.
- Libertad preparatoria.
- Reparación del daño en parcialidades.

-FIANZA JUDICIAL EN MATERIA DE AMPARO. Sirve para garantizar los posibles daños y perjuicios que se puedan ocasionar a una de las partes que intervienen en un juicio de amparo, sea directo o indirecto y que se deriven de la suspensión de un acto reclamado dentro del mismo procedimiento, sea en cuales quiera de las materias antes mencionadas.

Las fianzas diversas o administrativas son aquéllas que garantizan el cumplimiento de toda obligación válida y legal, como: la entrega de una mercancía en determinado tiempo y calidad, la ejecución de una obra con los materiales y tiempo pactado, inconformarse por supuestas diferencias en impuestos o violaciones a reglamentos oficiales.

Este tipo de fianza sólo puede garantizar alguna obligación válida y legal y en todos los casos se exige una garantía de recuperación y la fianza se extingue al mismo tiempo que la obligación principal.

Los conceptos afianzables más comunes para este tipo de fianza son:

- Concursos y licitaciones.
- Anticipos.
- Cumplimiento de contratos y pedidos.
- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- Compra de productos a Pemex.
- Concesiones.
- Permisos y autorizaciones.
- Impuestos de importaciones y exportaciones.
- Inconformidades Fiscales.
- Cuotas del I.M.S.S. e Infonavit, etc.

La fianza de crédito es un contrato por medio del cual se garantiza el cumplimiento de obligaciones relacionadas con el pago de una determinada suma de dinero, con este tipo de fianza lo que se puede garantizar es el papel comercial, las aceptaciones bancarias y los certificados de depósito y bonos de prenda expedidos por un Almacén General de Depósito.

También con este tipo de fianza se puede garantizar los contratos de:

- Compra-Venta de bienes y servicios.
- Arrendamiento Financiero.
- Factoraje Financiero.
- Créditos para la Exportación e Importación.

4.3 BREVE REFERENCIA DEL CONTENIDO GENERAL DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.

En el Título Preliminar hace referencia a las Instituciones a las que se ha de aplicar esta Ley, así como de los órganos competentes para llevar acabo dicha aplicación.

Así mismo, indica el objeto, el tipo de contrato, las prohibiciones, limitantes y requisitos para obtener la autorización para funcionar como Instituciones de Fianzas.

El Capítulo I, nos habla sobre las formas de organización y asociación que deben prevalecer en las Instituciones de fianza, así como, el objeto, capital mínimo y capital pagado de las Instituciones de Fianzas, además de las limitantes y excepciones de quienes pueden ser accionistas y las bases de las Asambleas a celebrarse por los mismos.

También indica las bases del funcionamiento para grupos Finaciers, a los cuáles pueden pertenecer las Instituciones de Fianzas.

El Capítulo II, nos habla del capital base de operaciones, sus márgenes y en general de las garantías de recuperación con que debe contar una Institución de Fianzas para el otorgamiento de Fianzas, así como los casos y las bases en que tenga que celebrar operaciones de reafianzamiento, coafianzamiento o reaseguro.

También dicho capítulo nos menciona las Fianzas que se consideran como peligrosas o con características especiales, nos menciona las garantías que deban tener y la proporción que se aplicara para ellas.

El Capítulo III, nos habla del Activo Computable sobre los bienes que se han de considerar como activo computable y las reglas a que han de sujetarse para ser considerados como tales.

El Capítulo IV, nos habla de las Reservas, nos indica la obligación de las Instituciones de Fianzas a constituir las Reservas de Fianzas en vigor, de contingencia y de las que la Ley establezca, con base en las reglas y condiciones que se señalan, así como los casos en que se deba disponer de las reservas constituidas.

El Capítulo V, nos habla de las Prohibiciones que tienen las Instituciones de Fianzas ya que ellas solo podran efectuar las operaciones permitidas por esta ley y este capítulo se refiere a lo que les esta especialmente prohibido, en virtud de su funcionamiento y de las operaciones que tenga que hacer con motivo del mismo.

En el Título II, Capítulo I nos habla de la contabilidad, mencionandonos las bases para registro de Pasivos y Activos, sus aumentos así como las reducciones y las aplicaciones en estados de resultados, estados financieros y demás operaciones contables en general, también del registro de todas y cada una de las operaciones que practiquen las Instituciones de Fianzas, con requisitos y autorizaciones emitidos por la autoridad.

En el Capítulo II, nos habla de la Inspección y Vigilancia que le corresponde a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la inpección y vigilancia de las Instituciones de Fianzas.

Dicha Inspección y Vigilancia versará sobre las operaciones, funcionamiento, situación financiera y demás actos en que intervengan las Instituciones y en general de las personas y entidades a que se refiere esta Ley, imponiendo en su caso, las medidas y sanciones que estime pertinentes para el debido cumplimiento de sus disposiciones, pudiendo incluso, llegar a intervenir directamente una Institución con carácter de Gerencia.

Título III, Capítulo I nos habla de las Disposiciones Generales sobre el establecimiento de Sucursales y oficinas de servicio y de la propaganda y publicidad que se efectúe. También se trata lo relativo a la inversión de Instituciones de Fianzas en acciones de Sociedades que les presten sus servicios o efectúen operaciones con ellas, refiriéndose por último, a los días que se consideran inhábiles para las operaciones a que se refiere esta ley.

El Capítulo II, nos habla de las facultades respecto a las operaciones de las facultades conferidas a la autoridad para intervenir en lo referente a los representantes y funcionarios que se designen para cumplir con el objeto social de la Institución, a la documentación que acredite sus facultades, a las tarifas, comisiones y remuneraciones con motivo de su operación y a las actividades de los agentes y su contratación.

El Capítulo III, se encuentra Derogado hasta la fecha.

El Capítulo IV, nos habla de los procedimientos especiales que se hace referencia al registro del pasivo por responsabilidad a cargo de la institución, así como al procedimiento a seguir en caso de reclamación ante la autoridad contra una institución de Fianzas. Dicho procedimiento se especifica tanto en caso de llevarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como en caso de llevarse ante los Tribunales competentes, diferenciándose los procedimientos derivados de fianzas otorgadas a favor de la federación, del Distrito Federal y de los Estados y Municipios, haciéndose una reglamentación especial para este último caso.

También se hace referencia al procedimiento en caso de que la institución tenga acción en contra del solicitante, fiado, contrafiador y obligado solidario.

El Capítulo V, nos habla de la revocación y liquidación respecto de las causas y condiciones por las que puede ser revocada la autorización respectiva a una institución de Fianzas y de la liquidación en la vía administrativa que de ella se haga, así como del procedimiento en caso de quiebra.

El Capítulo VI, nos habla de infracciones y delitos sobre las multas y sanciones que serán aplicadas por la autoridad en caso de infracciones a esta ley, así como el procedimiento penal a instruirse por las violaciones de artículos que así lo ameriten.

El Capítulo VII, nos habla de las disposiciones varias de la legislación a aplicarse para los casos no previstos por esta Ley. Nos menciona las definiciones y condiciones de Reafianzamiento y de Coafianzamiento.

También nos habla de la forma en que las instituciones asumieran obligaciones como fiadoras, de la extinción de dichas obligaciones, de la prescripción, subrogación y de otros aspectos de operación y procedimientos no estipulados en artículos anteriores.

4.4 EL ABOGADO Y LAS FIANZAS.

Hoy en día la regulación jurídica de las fianzas de acuerdo a lo referido en el ordenamiento legislativo es suficiente.

Tal vez el problema se circunscribe al desconocimiento de los abogados y otras personas con la fianza.

De frente al Tratado de Libre Comercio es necesario señalar que la legislación debiera contemplar el incremento de la capacidad económica de la afianzadora, puesto que el monto de las operaciones se espera sea mucho mayor y se evitaría tener que reafianzar con afianzadoras extranjeras.

Otros problemas de la Fianza en México son los aspectos administrativos, como es la simple atención al cliente que en aspecto de servicio estamos por debajo del servicio que se debería de dar para poder competir con afianzadoras extranjeras.

En este punto trataremos de dar un enfoque Jurídico-practico a las fianzas, sus ramas de las mismas y requisitos para poder venderlas.

El agente de Fianzas deberá cumplir con los siguientes requisitos:

-Copia del alta ante la S.H.C.P.

-Copia de la cartilla liberada

-4 fotografías tamaño credencial

-Firma de los contratos correspondientes

-Pago a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, que en estos momentos gira en los \$400,000.00 y que aumenta trimestralmente.

-Clave de una Compañía legalmente autorizada por medio de la cual se manejarán los negocios.

-Capacitación en los 4 ramos de fianza existente

El agente de fianzas puede ser cualquier persona que cumpla los requisitos anteriores esto es uno de los problemas principales ya que muchas veces los agentes de fianzas no tienen un mayor conocimiento en las mismas y esto dificulta su venta o su reclamación.

A continuación mencionaremos algunas de las funciones principales de los agentes de fianzas.

-Recibir la capacitación necesaria para poder brindar la asesoría profesional.

-Conjuntar la documentación necesaria para el trámite de la fianza.

-Realizar la entrega de la fianza contraentrega del

pago correspondiente.

-Llevar el control de fianzas en vigor que tengan sus clientes y en caso de que el compromiso esté cumplido, obtener el documento correspondiente por parte del beneficiario donde manifieste el cumplimiento de la obligación.

-En caso de reclamación apoyar a la afianzadora para la recuperación de los fondos o la revaluación de documentos necesarios.

-Pasar la revalidación de la credencial anualmente.

Trataremos de dar una explicación a los 4 ramos de fianza.

1.-Fianzas Diversas y Administrativas;

Es el ramo que envuelve la mayor cantidad de operaciones de una afianzadora, en el se encuentran conceptos tales como, la fianza de concurso o la de cumplimiento, así como la buena calidad o anticipo por mencionar algunas y mismas que por lo general o en su mayoría son requeridas por el ramo de la construcción.

Este tipo de fianza es muy ágil y flexible pudiera otorgarse en la mayoría de los casos una decisión inmediata, al reunirse requisitos tales como:

-El documento fuente.

-La firma de los contratos correspondientes.

-El bien inmueble o garantía autorizada que el fiado manifieste ante la compañía de fianzas en caso del incumplimiento de sus obligaciones y que debe tener una proporción del 2x1 en relación al monto de la fianza.

2.-Las Fianzas Judiciales

Este ramo no tiene un movimiento tan grande como el anterior, debido a la problemática de cada operación y al riesgo ya que dependen básicamente de la confianza en el fiado y es precisamente, debido a su situación, la que orilla a realizar un análisis del tipo de delito que cometió y el tipo de garantía que deja a la afianzadora.

En la actualidad se está manejando un esquema en coalición con aseguradoras que se enfoca básicamente a la libertad en caso de delito imprudencial específicamente dirigido a constructores. Los documentos que debe mostrar el interesado son adicionales a los del ramo anterior. El ordenamiento por parte de la autoridad correspondiente en el que se manifiesta la viabilidad de la fianza.

3.-Fianzas de Fidelidad.

Este instrumento es de protección patrimonial y garantiza al patrón el pago por parte de la afianzadora de algún delito cometido por alguno de sus empleados, algunos de estos delitos pueden ser el robo, fraude o abuso de confianza.

Esta es la única fianza que necesita una labor de venta para su colocación por parte de agente ya que necesita analizar cada caso por separado para saber cual es más conveniente dependiendo del riesgo de cada cliente.

Los requisitos para su contratación son:

-Un informe de control interno por parte del beneficiario

- Dependiendo del caso un informe de la nómina
- Dependiendo del caso una relación de empleados, en caso de alguna reclamación el beneficiario deberá presentarla de la siguiente manera:

- Un escrito de la afianzadora dentro de los 10 primeros días a partir del descubrimiento del ilícito.

- Copia certificada de la denuncia y en su caso la ratificación de la misma.

Una de las características por la que una reclamación de este tipo de fianza puede ser realizada es porque el patrón hace algún arreglo con el empleado deshonesto sin consentimiento de la afianzadora.

4.-Fianzas de Crédito.

Es un instrumento que se dirige al apoyo básicamente del sistema financiero en el país se puede considerar como el ramo de mayor riesgo debido a la caractericidad de cada operación por lo cual se realiza un análisis profundo de las mismas.

Es la fianza más cara y menos flexible y ágil dada su característica de garantía y respaldo a las operaciones de crédito o de financiamiento.

Este tipo de fianza es la que más requisitos necesita no para ser autorizada sino para ser analizada como son:

- Balances recientes debidamente firmados de por lo menos 3 años.

- Requisitar un informe confidencial de sociedades o particulares según sea el caso.

- Copia del acta constitutiva.

- Copia de alguna modificación hecha a la sociedad.
- Copia de la escritura pública de un inmueble que guarde la proporción de 3x1.
- Certificados de libertad de gravamen.
- Avaluos bancarios de los inmuebles.
- Documento fuente para evaluar el riesgo.
- Firmar los contratos correspondientes.
- Copia de las identificaciones de quienes firman como fiado y obligado solidario con poderes para hacerlo.
- Flujo de efectivo por el periodo que tenga la operación en el contrato principal.
- Destino que se le va a dar a los recursos.
- En caso del obligado solidario copia del acta de matrimonio y en caso de sociedad conyugal la firma del conyuge.
- Cartas de referencia bancaria y comercial dirigidas a la institución afianzadora.
- Historia general de la empresa donde manifieste las principales operaciones que ha realizado.

Los anteriores son algunos de los requisitos para realizar el análisis y en caso de aprobación esta solo puede darse por parte del comité de crédito.

Operación de los beneficiarios en las fianzas;

- Presentación por escrito por parte del beneficiario adjuntando copia de la fianza.

-Integración del expediente de reclamación paso en el cual se le puede hacer saber al fiado la situación y solicitarle documentos que acrediten la imprudencia o en su caso proporcionar el dinero para el pago de la misma.

-Valorar el texto de la póliza con los documentos obtenidos por parte del fiado y del beneficiario.

-Si se obtienen documentos de imprudencia se puede efectuar demanda de nulidad.

-Cuando no se obtiene una respuesta positiva por parte del fiado el jurídico se encarga de constituir las garantías.

-Se puede recibir una reclamación a través de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas por lo que se puede aplicar lo mencionado en el artículo 93 Bis de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

-En caso de reclamaciones por reafianzamiento tomado o cadido se realizan los mismos pasos.

-A continuación veremos un caso práctico de una fianza administrativa que fué improcedente su reclamación por presentarse fuera de tiempo.

Como hemos podido observar para el contacto con las fianzas se requiere de un conocimiento especializado, no lo solo por los abogados, sino por todas aquellas que tengan relación con la misma.

de PISO 4to. de la Casa No. 12 de la Calle QUINANA - COL. ROMA - D.F.

CUALQUIER COP-06200. ...

El arrendatario declara al arrendador que a su vez los derechos reservados la cantidad de \$ 4,100,000.00 (CUATRO MILLONES, CIENTO MIL PESOS 00/100M) por el arrendamiento de la propiedad arrendada...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

El arrendatario garantiza al arrendador la entrega de los pagos de arrendamiento en su totalidad...

CUALQUIER COP-06200. ...

INMCM DE CALIFORNIA, S.A. DE C.V. - RFC: IDC-87100-791 - LIC. MARÍA TERESA COTON CABARRERO - RFC: CCT-46203-MCS

México, D.F., 10 de Febrero de 1972

INMOBILIARIA DESDIER, S.A.

CALL: GUAYMAS No. 12 P. B.
CALLE 12, UNO MEXICO, D.F.

Viene de la Pagina No. 2. Este es parte integrante del Contrato que suscriben INDEXA Y LIC. MARCELA CRISTINA

VII.- DEL ESTACIONAMIENTO: El "Arrendatario" tendrá derecho a un año de estacionamiento gratuito las disposiciones que el Pacto de Arrendamiento.
VIII.- DE LA RENOVACION UN CONTRATO.


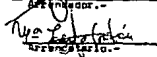
CONVIENEN LAS PARTES EN QUE AL TERMINO DEL PRESENTE CONTRATO SE EVALUARA EL COMPORTAMIENTO DEL ARRENDATARIO PARA PROCEDER A LA RENOVACION DEL CONTRATO. EN CASO DE QUE ESTE FUERA VIOLATORIO A LO PACTADO EL ARRENDADOR QUEDARA LIBERADO DE RENOVARLO Y POR TANTO SE HARA POR TERMINADO EN FORMA PACIFICA. EN CASO DE QUE DICHO COMPORTAMIENTO HAYA SIDO SATISFACTORIO (TODO ELLO COMPROBABLE SEGUN EXISTIERE), SE ESTARA A LAS NUEVAS CONDICIONES QUE EL ARRENDADOR PRESENTE AL ARRENDATARIO. LAS CUALES SE SUSTENTARAN BASAMENTE EN LA SOLVENCIA MORAL Y ECONOMICA DEL SOLICITANTE.

IX.- DEL TRASPASO: EN CASO DE QUE ESTE LUGAR SE REALIZARE EN ESTABA A LO PREVEJADO EN LA CLAUDSULA 10, DEL PRESENTE CONTRATO, POR LO QUE SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES DEL MISMO LAS ESTABLECIDA EN EL ARRENDAMIENTO EN CASO CONTRARIO EL ARRENDATARIO SERA RESPONSABLE DE TODAS Y CADA UNA DE LAS HONORARIAS Y PENALIDADES QUE ELLO OCASIONARE.

X.- GENERALIDADES: LO NO ESTIPULADO EN EL PRESENTE CONTRATO SE INFORMARA POR ESCRITO AL ARRENDATARIO PARA SU CONOCIMIENTO Y FIEL CUMPLIMIENTO. LAS CONDICIONES DE CONVIVENCIA EN EL INMUEBLE EN TODO LO QUE AELLO SE REFIERE SE DARA A CUMPLIR EN REGLEMENTO COMPLEMENTARIO.

XI.- DEL DEPOSITO: EL ARRENDATARIO CONVIENE Y ACEPTA EN ESTE ACTO QUE EL DEPOSITO QUE AHORA ENTREGA (VER REGISTRO CORRESPONDIENTE), NO PODRA COMPENSARSE CON RENTAS Y SE INCREMENTARA EN CASO DE RENOVACION DEL CONTRATO Y SU DEVOLUCION TODA VEZ QUE SE HAYA LIBERADO DE ADEUDOS PENDIENTES. SERA DENTRO DE LOS 45 DIAS POSTERIORES AL HABER SIDO DE OCUPADA LA AREA ARRENDADA, PARA LO CUAL DEBE EXHIBIR CARTA O CERTIFICACION, DE NO ADEUDOS O PERDIDA POR EL ARRENDADOR Y/O POR QUIEN SUS HECHOS REPRESENTA.

XII.- DE LAS CONTROVERSIAS: LAS PARTES CONTRATANTES ACEPTAN SOMETERSE EN CASO DE CONTROVERSIAS MOTIVO DEL CONTRATO QUE AHORA SUSCRIBEN, EXPRESAMENTE A LA COMPETENCIA Y JURISDICCION DE LOS TRIBUNALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, RENUNCIANDO AL PUEBLO DE SUS ACTUALES DOMICILIOS. UNA VEZ LEIDO ESTI LOS CONTRATANTES DECLARAN ESTAR DEBIAMENTE INFORMADOS DE TODAS Y CADA UNA DE LAS CLAUDSULAS CONTENIDAS EN ESTE FIRMANDO DE CONFORMIDAD Y ACQUIESCENCIA. PLEN CONOCIMIENTO DE SUS RESPECTIVAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES. SE FIRMAN ESTE

Arrendador: 
Arrendatario: 

10-01-1952 00122 1950
INDESA

INMOBILIARIA DESDIER, S.A.
CALLE GUAYMAS No. 12 P. 2.
COL. ROMA 0670 MEXICO, D.F.

CLAUSULAS ADICIONALES CONVINYDAS DE COMPROMISO
POR LAS PARTES

I. DE LAS ANEXAS
(Pago proporcional)

EN POR CUENTA DEL INQUILINO EL PAGO DEL CONSUMO
TENIENDO LA OBLIGACION DE ENTREGAR AL ARRENDADOR
LOS COMPROBANTES QUE AGREGUE EN DICHO PAGO
LA RECIBE AL COMITENTE Y CON INSTALACIONES COMPLE-
TAS DEBIENDO EN IGUAL FORMA AL DESOCUPAR, ENTREGAR
EL COMPROBANTE DE PAGO AL COMITENTE, RESPONSABILIT-
ANLOSE DE CUALQUIER ADEUDO POSTERIOR ASI COMO DE LAS
INSTALACIONES Y LAMPARAS FLUORESCENTES QUE SE ENCUEN-
TREN EN EL AREA ARRENDADA. COOPERARA EN FORMA PRO-
PORCIONAL Y GRATUITA AL CONSUMO DE JALE DE ANEXAS
COMUNES DE COMPROMISO A LA CUOTA QUE SE FIJE Y LAS
MOVILIZACIONES QUE EN SU CASO HUBIERE.

III. DE LAS LINEAS
TELEFONICAS
AUTOMATICAS

EL ARRENDATARIO RECIBE CON LA LOCALIDAD UNA LINEA
TELEFONICA CON EL No. 3-206559-206647 Y 206647
FUNCIONANDO... CONVINYENDO QUE AL DESE-
OCUPAR EL AREA ARRENDADA ENTREGARA EL RECIBO DEL UL-
TIMO PAGO CON LO CUAL AGREDITARA ESTAR AL COMITENTE
RESPONSABILIZANLOSE DE SU BUEN USO Y ADEUDOS INSTE-
NIDIOS EN SU CASO, ACEPTANDO EN ESTE MOMENTO QUE EL
ARRENDADOR ES EL UNICO PROMOTARIO DEL CONTRATO DE
CUNTO CON TELEFONOS DE MEXICO, S.A., Y QUE SI POR
CAUSAS IMPUTABLES AL ARRENDATARIO SE OCURRIERA CON-
FLICTO CON LA EMPRESA CONCESIONARIA DEL SERVICIO,
CUBRIRA COMO PROMOTARIO POR DAÑOS Y PERJUICIOS
LA CANTIDAD DE \$ 5,000,000. (CINCO MILLONES DE
DIEZOS CAYLON M.N.), O EL COSTO DE REPOSICION DE LA
LINEA AN CUESTION MAS DAÑOS OCASIONADOS.



IV. DE LA FIANZA

SE OBLIGA EL ARRENDATARIO A OTORGAR FIANZA PARA GA-
RANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE TODO O ESTIPULADO EN EL
PRESENTE CONTRATO, ANTE INSTITUCION DE FIANZAS AUTO-
NOMICA POR LA SECC. Y ORED. PUBLICO, SIENDO ESTE
POR EL PERIODO QUE LO CUBRE.

CONCEPTOS:
a).- RENTAS.
b).- Línea telefónica
c).- Resp. Civil.
v.- DEL HORARIO
DEL INMUEBLE:

(Se cerrará de:
2:00 a 3:00 para dar
receso para comer).

EL AREA QUE OCUPARA DEL INMUEBLE MOTIVO DEL CONTRA-
TO DE ARRENDAMIENTO QUE EN ESTE AUTO SE SUSCIBO SE
RECIBIA HASTA EL SIGUIENTE HORARIO:
- LUNES A VIERNES: - De 8:00 am. a 2:00 y de 3:00 a 8:00 P.M.
- SABADOS: - De 8:00 am. a 2:00 p.m.

- El Edificio permanecerá cerrado los días de descanso obli-
gatorio de conformidad al Art. 74 de la Ley Fed. del Trabajo.
- En forma eventual se podrá autorizar horario empleado, siem-
pre y cuando se solicite a la Administración previamente.

VI. DE LAS AJUSTES
POR ACTUALIZA-
CION

CONVIENEN LAS PARTES LOS AJUSTES FINANCIEROS QUE U-
MOTIVO DE LA INFLACION TUVIEREN SUS HASTES A LA
MILITA DICTADA DE COMPROMISO A LAS INDICES INFLACI-
NARIOS QUE SEÑALEN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, SIN
QUE ESTE INCREMENTO SEA LIMITATIVO EN CUANTO A LA
BASE EN DECIR LA RENTA. (INDICE INF.- ARRENDAMIENTO).
DE COMPROMISO A LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR
ARRENDATARIO DEBERA CUBRIR...

OPAGO MENSUAL
OPAGO SEMESTRAL
OPAGO ANUAL
MAY. HKT. IVA

NO. DE AF. DEL CONTRIBUYENTE IDE-871208-791.-	NUM. CUENTA ARIE C. S. 010 010 09 000 8	FOLIO Nº IDE 4092
NOMBRE INDESA		
DOMICILIO INMOBILIARIA DESDIER, S.A.		
POBLACION CALLE GUAYMAS NO. 12 P. B. POB. ROMA 06700 MEXICO, D.F.		

RECIBI DE:	LIC. MA. TERESA COTON CABAERO.- GRUPO EMP. "IMAGEN" - - - -		
	POR CONCEPTO DE RENTA	\$ 4'100,000.-	
	+ 10% I.V.A.	\$ 410,000.-	
	TOTAL	\$ 4'510,000.-	
(SON: CUATRO MILLONES, QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS 00/100 M.S.) - - - -			
DOMICILIO	CALLE DE GUAYMAS No. 12 - 4to. PISO.- COL. ROMA.- CP.-06700.-		
RENTA DEL MES Y AÑO	= AGOSTO 92 =		
México, D.F.,	1o. de Agosto de 1992.		
LUGAR	FECHA		
SPORTEC Cto. de Arrendato.- No. 920082.- 010292.-			



30/0

*Rec. ki
5-7-1990-42
[Signature]*

- o LUGAR Y FECHA: - México, D.F., 26-Agosto-92
- o FIANZA No.- 82601177 . -
- o INQUILINO:- o LIC. MARIA TERESA CCTON
CABANERO. - - - - -
- o SUMA RECLAMADA:- \$ 4'510,000. -
- o CORRESPONDIENTE AL MES DE:- AGOSTO'92.-
- o CONTRATO DE ARRENDTO. No.- 920062-010292. -

PARA:- CREDITO AFIANZADOR S.A.-
 AT'N:- SR. ROBERTO RAMIREZ.-
Subgte. Ofic. Polanco.-

Muy Señores nuestros:

EN VISTA DE QUE SU FIADO NO HA CUBIERTO LA RENTA, FORMULO A -
 USTEDES RECLAMACION CON CARGO A SU FIANZA AL RUBRO MENCIONADO.-

oANEXO:- RECIBO ORIGINAL DE ARRENDTO -No.- 10E-60-92.- 010892.-

A T E N T A M E N T E . -

SR. PABLO DESDIER MACIAS.-
Administrador Unico.-

Recibimos la cantidad de:- \$ _____
 (_____)

como pago de la RECLAMACION arriba mencionada.-

INMOBILIARIA DESDIER, S.A. DE C.V. (Fecha .-.)

CALLE DE GUAYMAS No. 12-LB
COL. ROMA
DEL CUAUHTEMOC
06700 MEXICO, D.F.
CUAUHTEMOC.-

TEL 298 1544 (Firma).-

4/11



CREDITO AFIANZADOR, S.A.
COMPANIA MEXICANA DE GARANTIAS

Favor de citar:
C-23616

Septiembre 25, de 1992

INMOBILIARIA DESDIER, S.A. DE C.V.

Guaymas No. 12-L-B
Col. Roma
México, D.F. 06700
P r e s e n t e

AT'N: SR. FABLO DESDIER MACIAS

Con relación a su atento escrito, de fecha 27 de agosto del presente año, en el cual nos presentan formal reclamación con cargo a nuestra Póliza de fianza No. 02601111, la cual fue expedida para garantizar por la LIT. MARINA TERESA LUJAN CABANERO, el cumplimiento de diversas obligaciones.

Sobre el particular le informo, que estamos considerando como improcedente su reclamación, toda vez que la misma fue presentada extemporáneamente, ya que conforme a lo que se establece en nuestra Póliza de fianza en el artículo de los requisitos, toda reclamación deberá ser presentada dentro de los 20 días inmediatos al vencimiento de la renta.

Sin más por el momento, queda a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIT. FRANCISCO SILVÉN CARRIÓ
Representante legal de
CREDITO AFIANZADOR, S.A.

FSC:1100.

Pero no obstante lo anterior, no en todas las universidades existen planes de estudio en materias generales o optativas sobre la fianza a aún estudios postgraduales al respecto.

Es necesario implementar esto en otras formas de capacitación para lograr un mejor conocimiento al respecto.

Finalmente esperamos que este estudio coadyuve al objetivo planteado.

CONCLUSIONES GENERALES DE LA TESIS.

CONCLUSIONES :

- Es importante recalcar que las Fianzas se han venido practicando desde tiempos remotos, esto se puede constatar en la LEY DE LAS XII TABLAS, ya que en la segunda tabla se encuentra la mención de la mismas.

- En la Historia de México una de las primeras formas de Fianzas que se requirieron, fué a los miembros del Consejo de Indias en la Epoca Colonial.

- La Fianza se puede considerar como una garantía en el cumplimiento del Contrato Afianzado, ya que el Contrato es el acuerdo de dos o más voluntades, creando Derechos y Obligaciones respecto de un objeto determinado.

- Los Contratos de Fianza sólo pueden ser otorgados por una Institución de Fianza ya que son otorgadas a título oneroso y se compromete a cumplir obligaciones de contenido económico contraídas por personas físicas o morales, ante otras personas físicas o morales privadas o públicas.

- La función de una afianzadora es expedir fianzas a título oneroso, esto es, por la prestación de un servicio cobra una prima inicial por un periodo determinado, la prima es muy importante que sea cobrada a tiempo, ya que constituye el principal ingreso de la Afianzadora.

- La afianzadora está formada por el PERSONAL ADMINISTRATIVO, que son aquéllos que manejan el aspecto administrativo y operativo de la afianzadora, el PERSONAL de VENTAS es conocido como la fuerza de ventas y son aquéllos asesores profesionales que ofrecen y dan servicio a nuestros clientes.

- En la Fianza es necesario que el deudor proporcione un fiador, para que éste responda en caso de que el deudor no cumpla y esto viene a ser una garantía para la afianzadora.

- Cabe mencionar que en la actualidad las compañías afianzadoras necesitan realizar una labor conjunta para aportar los elementos necesarios a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y que ésta a su vez realice ajustes en la L.F.I.F. que les permitan tener mayor efectividad en el servicio así como en el pago de las reclamaciones, debido a la apertura que se viene ya que no se encuentran las compañías afianzadoras con la capacidad necesaria para afrontarla.

-Sería conveniente que la Comisión Nacional realizará un exámen completo a todo aspirante a la autorización para agente de fianzas, ya que esto permitiría desarrollar un profesionalismo más adecuado de cada agente.

- Es de suma importancia que se impartan cursos, especializaciones y seminarios sobre fianzas en universidades, instituciones de seguros y fianzas, colegios y asociaciones de abogados para incrementar el conocimiento de las fianzas en aquellas personas interesadas en el tema.

- Es necesario incluir la materia de fianzas en instituciones escolares de niveles superiores como asignatura opcional o especialización.

- Todas las clasificaciones de fianzas son normadas y reguladas por el derecho ya que sin este la fianza no cumpliría su objetivo.

- Por todo lo anterior podemos afirmar con certeza que la hipótesis planteada al inicio del trabajo de investigación se cumple en todos sus sentidos ya que existe un marco jurídico que regula a la fianza.

BIBLIOGRAFIA GENERAL DE LA TESIS.

- ACOSTA ROMERO MIGUEL
DERECHO BANCARIO
EDITORIAL PORRUA
1991
2 DE AGOSTO DE 1991
1008 PAGES.

- BEJARANO SANCHEZ MANUEL
OBLIGACIONES CIVILES
EDITORIAL HARLA
1983
31 DE DICIEMBRE DE 1982
621 PAGES.

- BORJA SORIANO MANUEL
TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES
EDITORIAL PORRUA
1984
12 DE JUNIO DE 1984
732 PAGES.

- D'ORS ALVARO
ELEMENTOS DE DERECHO PRIVADO ROMANO
EDITORIAL EUNSA
1975
7 DE JULIO DE 1975
267 PAGES.

- GUTIERREZ Y GONZALES ERNESTO
DERECHO DE LAS OBLIGACIONES
EDITORIAL CAJICA
1987
7 DE AGOSTO DE 1987
1260 PAGES.

- IGLESIAS JUAN
DERECHO ROMANO
EDITORIAL ARIEL
1985
JULIO DE 1985
774 PAGES.

- PETIT EUGENE
TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO
EDITORIAL EPOCA
1977
10 DE AGOSTO DE 1983
717 PAGS.

- PIZA RAFAEL
ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
1986
4 DE DICIEMBRE DE 1986
387 PAGS.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL
EDITORIAL PORRUA
1983
29 DE JULIO DE 1983
509 PAGS.

- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
DERECHO CIVIL MEXICANO
EDITORIAL PORRUA
1986
20 DE OCTUBRE DE 1986
737 PAGS.

- VENTURA SILVA SABINO
DERECHO ROMANO
EDITORIAL PORRUA
1975
13 DE FEBRERO DE 1975
437

HEMEROGRAFIA GENERAL DE LA TESIS.

- FIANZAS TOMO I
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL

- FIANZAS TOMO II
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL

- FIANZAS TOMO III
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL

- FIANZAS TOMO IV
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL

- INSUR GENTES
DEPARTAMENTO DE COMUNICACION AREA HUMANA
AGOSTO DE 1992

- MARCO LEGAL DEL CONTRATO DE FIANZA
GRUPO NACIONAL PROVINCIAL

- REVISTA DE INVESTIGACIONES JURIDICAS
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS DE LA ESCUELA LIBRE DE
DERECHO
EDITORIAL GALACHE
1980

LEGISLACION GENERAL DE LA TESIS

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA
TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.
EDITORIAL TEOCALLI.
1991

- CODIGO DE COMERCIO
EDITORIAL TEOCALLI.
1989

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
EDITORIAL PORRUA.
1990

- LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS
EDITORIAL PORRUA.
1991